

OBROSEROS. Contra el laudo que manda reinstalarlos en su trabajo, no procede conceder la suspensión, porque ningunos perjuicios se irrogan con ello al patrono, puesto que las cantidades que tenga que erogar por los salarios, quedarán compensadas con los servicios que el obrero preste, y porque, de no verificarse la reinstalación, se perjudicaría a la sociedad y al Estado, puesto que no se cumplirían los preceptos de orden público, contenidos en el artículo 123 constitucional, el espíritu del cual tiende a impedir que los obreros carezcan de los elementos pecuniarios, indispensables para la subsistencia propia y de sus familias; salvo que el laudo condene también a pagar los tres meses de indemnización, porque entonces, con esto se habrán llenado las necesidades del obrero; y no puede alegarse que la reinstalación deja sin materia el amparo, dado que es provisional, y que si el amparo se niega, el obrero podrá ser separado definitivamente.

T. XXIV, p. 382, Amparo administrativo, FF. CC. Nacionales de México, 11 de octubre de 1928, mayoría de 9 votos.

DENUNCIOS MINEROS. Como la Nación tiene el derecho de transmitir el dominio de la propiedad pública a los particulares, convirtiéndola en propiedad privada, y como tal transmisión es un derecho y no una obligación, y como, por otra parte, los únicos derechos que se adquieren por virtud de un denuncia minero, son los de que éste se tramite hasta su fin, y que el denuncia sea preferido a otros posteriores, la negativa de las autoridades a expedir el título, podrá constituir la violación de cualquier ley, pero no la del artículo 27 constitucional.

T. XXIV, p. 411, Amparo administrativo en revisión, Muech Wasfi, 16 de octubre de 1928, unanimidad de 10 votos.

SUPREMA CORTE. La Suprema Corte tiene competencia para conocer, en única instancia, de las controversias en que la Federación sea parte, y la interpretación del artículo 105 constitucional, que así lo previene, ha sido fijada por la Corte, en diversas ejecutorias, en el sentido de que se refiere a controversias en que la Federación interviene con el carácter de sujeto de derecho privado, en defensa de sus intereses patrimoniales; pero no cuando se le demanda por actos ejecutados como autoridad, en ejercicio de la función soberana que corresponde a la Nación.

T. XXIV, p. 537, Juicio civil, Godoy Vda. de Corona Amada, 29 de octubre de 1928, unanimidad de 10 votos.

DERECHOS POLÍTICOS. Los derechos políticos no pueden ser objeto de la protección federal, porque el artículo 14 de la Constitución, al proteger los derechos, clara y expresamente se refiere a aquellos que son susceptibles de controversia ante los tribunales, es decir, a los derechos privados de la persona o de la propiedad privada, que caen dentro de la jurisdicción del poder judicial, y como los derechos políticos no son justificables ante los tribunales, y no puede haber contienda judicial sobre ellos, es inconcuso que no han quedado protegidos por el citado precepto constitucional; tanto más, cuanto que, conforme al artículo 103 de la misma Constitución, el amparo sirve para garantizar el goce de los derechos naturales o civiles del hombre. No es obstáculo para sostener la teoría que precede, la pérdida de los emolumentos, por parte de aquel a quien se priva del ejercicio de un derecho político, pues siendo dichos emolumentos, consecuencia legítima de la función política, y no procediendo el amparo en cuanto al derecho de que emanan, lógica y jurídicamente, tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos.

T. XXIV, p. 598, Amparo administrativo en revisión, Viena Manuel, 9 de noviembre de 1928, mayoría de 5 votos.

RESTITUCIÓN DE TIERRAS. El Legislador Constituyente quiso que los motivos que puedan impedir la restitución de tierras, por más justos y legítimos que sean, no fueran un motivo para que subsistiera la situación angustiosa de los pueblos, y entonces instituyó la dotación de tierras, queriendo establecer, de esta manera, que en ningún caso dejara de darse a los pueblos las que necesitaran.

T. XXIV, p. 668, Amparo administrativo en revisión, Jaime Ignacio, 19 de noviembre de 1928, mayoría de 6 votos.

PROPORCIONALIDAD DEL IMPUESTO. La proporcionalidad del impuesto en ningún caso depende de que aquél tenga o no, el carácter de personal.

T. XXV, p. 15, Amparo administrativo en revisión, Hidalgo Cuauhtémoc, 7 de enero de 1929, unanimidad de 4 votos.

COACCIÓN. La coacción a que se refiere la fracción II del artículo 20 constitucional, es aquella que, dentro de un juicio del orden criminal, se hace al acusado para que declare en su contra; y no puede tenerse como tal, la violencia que se le haya hecho extrajudicialmente, con el mismo objeto.

T. XXV, p. 217, Amparo penal directo, Macías Alejandro, 19 de enero de 1929, unanimidad de 5 votos.

AMPARO. Siendo el amparo un remedio constitucional extraordinario, es conforme a su esencia y naturaleza, que sólo procede contra actos respecto de los cuales, la ley no conceda remedio alguno, por virtud del cual puedan repararse, en la vía común, los perjuicios que dichos actos causen, y que, por tanto, se hallen agotados todos los medios ordinarios, llámanse juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación; de lo contrario, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que informó su creación, pues no se tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional, y, por lo mismo, dentro de un sistema jurídico racional y lógico, no puede acudirse a él, cuando en el orden común exista todavía un remedio legal, que haga posible la reparación del perjuicio que causa el acto que lo motiva; por otra parte, sólo habiendo perjuicio, puede haber motivo para que pida amparo la persona que resienta aquél, por causa de un ley o de un acto; y cesando el perjuicio, cesa también el derecho de promover amparo y surge la improcedencia de éste. Mientras el perjuicio pueda ser reparado en la vía común, a ella debe acudirse, de modo que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio (y éste es el caso del artículo 10 de la Ley Agraria), o establece expresamente algún medio legal para repararlo, mientras ese juicio no se siga o el recurso no se agote, no puede saberse si el perjuicio existe, y por tanto, si el amparo procede; y si el perjuicio se consiente por no usar de los medios legales que establece el estatuto del acto, tampoco se está ya capacitado para pedir el amparo, puesto que el consentimiento del perjuicio; purga al acto del vicio legal, y al que lo consintió no se le priva de derecho alguno; no obsta a lo dicho, que la Constitución General y la Ley de Amparo, hayan adoptado ese criterio expresamente para asuntos judiciales, porque de ello no se deduce que prohíba adoptarlo para asuntos administrativos, pues donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, tanto más, cuando que en ningún texto de la Constitución, consta que se haya establecido una excepción.

T. XXV, p. 303, Amparo administrativo en revisión, Olvera Jesús, Sucesión de, 25 de enero de 1929.

LEYES REGLAMENTARIAS. Estas leyes nunca deben estar en pugna con la ley que reglamentan, y, por tanto, las disposiciones de la Ley de Amparo, no deben contravenir a lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución, en donde claramente se establece que en la audiencia del amparo, se recibirán las pruebas que presenten las partes, sin limitación de ninguna especie.

T. XXV, p. 369, Queja en amparo civil, Espejo Guillermo y coagraviados, 28 de enero de 1929, unanimidad de 4 votos.

IMPUESTOS. Los impuestos pueden tener un objeto inmediato, que consiste en cubrir los gastos públicos, objeto que es esencial y común a todos ellos, y otro objeto mediato, que consiste en la realización de determinado propósito, como la división de las grandes propiedades rústicas, la protección a ciertas industrias, etcétera; pero no es forzoso que el impuesto, para que se considere así, deba tener como único objeto, el inmediato de que se ha hablado. Los gastos públicos están previstos en el Presupuesto de Egresos, y los impuestos para cubrir esos gastos, en el de Ingresos, de modo es que la prueba de que una contribución no está destinada a cubrir esos gastos, necesariamente debe encontrarse, o en la ley que la establece o en el Presupuesto de Ingresos.

Id. Aunque la Corte, en algunas de sus ejecutorias, declaró que está capacitada para resolver sobre la proporcionalidad y equidad del impuesto, para que pueda hacerse esa declaración, es indispensable que el quejoso aduzca pruebas que demuestren que existe esa falta de proporcionalidad y equidad.

T. XXV, p. 391, Amparo administrativo en revisión, Urrutia Tomás, 29 de enero de 1929.

PAROS. Si los patronos declaran el paro, sin recabar previamente la aprobación de la respectiva junta de conciliación y arbitraje, el paro es ilícito, sin que sea de tomarse en cuenta que el patrono alegue que tiene la opción de aceptar o no, el laudo, y que, por tanto, no llevando adelante el paro, no existe ya la obligación de indemnizar a los obreros. Tampoco puede alegar el patrono que se restringe la libertad de trabajo, y se le empuja a la bancarota, obligándolo a trabajar cuando hay exceso de producción, pues, en primer lugar, debe probar esta circunstancia, y en segundo, aun probada, debe recabarse siempre la aprobación de la junta de conciliación, para que el paro no resulte ilícito.

T. XXV, p. 527, Amparo administrativo en revisión, "Zorrilla y Miaja", 6 de febrero de 1929, unanimidad de 5 votos.

CONFRONTACIÓN. El artículo 20 constitucional no establece como garantía para los procesados, la diligencia de confrontación.

T. XXV, p. 673, Amparo penal directo, Didapp Alberto, 12 de febrero de 1929, unanimidad de 5 votos.

AMPARO. Si bien es cierto que desde el punto de vista exclusivamente científico, el Estado no puede tener más que un solo carácter, porque siempre obra como persona investida del poder, sin embargo, las doctrinas de los autores, la tradición y la jurisprudencia, lo han considerado tanto con el carácter de soberano, como con el de persona moral de derecho público y poseedor de derechos patrimoniales; y para llenar los servicios públicos, puede poseer y tener propiedades como los particulares, y adquirirlas o disfrutarlas por contrato o por simple disposición de la ley; en estos casos, el Estado es o puede ser sujeto de derecho capaz de derechos que pueden consistir precisamente en aquellos que garantiza la Constitución; y entonces también puede ocurrir al amparo, cuando alguna autoridad viole, en su perjuicio, las garantías que aquélla otorga a los individuos; pues cuando la Nación litiga como propietaria, no ejerce funciones de autoridad, sino derechos que la ley concede a todo individuo, ya que no ejercita actos de soberanía; y lo que se dice del Estado, debe decirse de las diversas entidades políticas que lo integran, quienes, cuando aplican sus facultades a la administración de los bienes que poseen o al manejo de sus intereses, son sujetos de derecho privado, capaces de derechos y obligaciones, y pueden reclamar la violación de aquéllos por medio del juicio de garantías, y a esto obedece la disposición del artículo 6º de la Ley de Amparo; pues si por "individuo" se entendiera exclusivamente a un ser físico, resultaría que no tendrían derecho para promover el amparo las personas morales, civiles o mercantiles. Por otra parte, sería ilógico que cuando la Nación litiga contra un particular, éste pudiera recurrir al amparo y aquélla no; pues la Nación, por el hecho de litigar, se equipara al individuo particular, goza de las mismas prerrogativas y derechos que todo litigante, y, por lo mismo, puede hacer uso de todos los recursos que tiene expeditos su contrario.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES. En los juicios de esta clase, la Nación no interviene como autoridad, y es inconcuso que, por medio del Ministerio Público que es su representante, puede promover el amparo, contra los actos que violen sus garantías como "indivi-

duo". Al expedir el artículo 27 constitucional, la Nación actuó como soberana, pero al ejercitar los derechos que le da ese artículo, y en la forma que el mismo previene, actúa como individuo.

T. XXV, p. 690, Amparo civil en revisión, agente del Ministerio Público Federal, 13 de febrero de 1929, unanimidad de 4 votos.

POSESIONES Y DERECHOS. Como consecuencia de la redacción de los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte claramente que es necesario para la legitimidad de un acto, por el cual se priva a una persona de sus posesiones, que se haya seguido juicio en su contra, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento, y no simplemente, que ese acto pueda tener un fundamento legal, aun cuando los que resulten afectados no sean parte en el juicio; así, no puede considerarse debidamente motivada y legalmente fundada, una determinación judicial, sino cuando se dicte en un juicio dirigido contra quien resulte, o pueda resultar, afectado por la resolución.

T. XXV, p. 893, Amparo civil en revisión, Rojas Vidal, 21 de febrero de 1929, unanimidad de 5 votos.

EMPLEADOS PÚBLICOS. No quedaron comprendidos en la prerrogativa que consagra la fracción XXII del artículo 123 constitucional, para los trabajadores que empleen los particulares, pues la Constitución tendió a buscar el equilibrio entre el capital y el trabajo, como factores de la producción, circunstancias que no concurren en el caso de las relaciones que median entre el poder público y los empleados que de él dependen.

T. XXV, p. 918, Amparo administrativo en revisión, Quiroz J. M., 23 de febrero de 1929, unanimidad de 5 votos.

AMPARO. Para la procedencia del amparo, es indispensable que el acto que le da origen, cause un perjuicio al quejoso. El objeto del juicio de garantías no es hacer una declaración de carácter especulativo sobre la legalidad del acto reclamado; su finalidad exclusiva es garantizar al individuo o a la persona moral, en el ejercicio de las garantías que otorgan los 28 primeros artículos de la Constitución.

T. XXV, p. 978, Amparo civil en revisión, Carranco Miguel, 26 de febrero de 1929, unanimidad de 5 votos.

RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS. Si bien la fracción V del artículo 20 constitucional, establece como garantía para los acusados, que se les reciban, "las demás pruebas que ofrezcan", diferentes de la de testigos que menciona el citado texto legal, también lo es que aunque la reconstrucción de hechos es susceptible de dar la clave de muchos problemas que surjan en los procesos penales, como este medio de prueba no es de los enumerados en la Ley procesal del Distrito, no alcanza a tener, en el terreno estrictamente legal, el carácter de un medio de prueba reconocido; y, por tanto, no tiene individualidad propia, dentro de los medios legales de comprobación de los hechos, ni el juez del proceso infringe garantía constitucional alguna, por negarse a conceder ese medio probatorio.

T. XXV, p. 1027, Amparo penal directo, Ochoa Verduzco Luis, 27 de febrero de 1929, unanimidad de 5 votos.

PENA CAPITAL. La Corte ha establecido la jurisprudencia firme de que no es preciso que existan las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, sino sólo una de ellas, para que pueda aplicarse la pena capital; jurisprudencia que se basó en que de los documentos enviados por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, aparece que el texto auténtico del artículo 22 constitucional, dice que podrá imponerse dicha pena, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, y por lo mismo, el error cometido al publicar la Constitución, no puede ser causa para alterar substancialmente el espíritu de ese precepto, exigiendo la concurrencia de las tres calificativas, y como conforme al artículo 133 de la misma Constitución, los jueces de cada Estado se arreglarán a ella, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados, aun cuando en ellas se exijan condiciones diferentes para la imposición de la pena capital, los jueces deberán atenerse a lo mandado en el repetido artículo 22.

T. XXV, p. 1075, Amparo penal directo, Bustillos Daniel, 28 de febrero de 1929, unanimidad de 5 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ID., ID. No constituyen tribunales especiales, porque no han sido instituidas para conocer de determinado negocio, sino de todos aquellos para los que les dan

competencia la Constitución y las leyes reglamentarias del trabajo que los Estados dicten.

Id., id. La Constitución les concede soberanía para apreciar las pruebas en conciencia, y los jueces federales no pueden lesionar esa soberanía, sustituyendo su criterio al de las juntas.

T. XXV, p. 1170, Amparo administrativo en revisión, "Asarco", Cía. Minera, 4 de marzo de 1929, unanimidad de 5 votos.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL. El artículo 16 de la Constitución, al prevenir que ninguna orden de aprehensión puede ser dictada sino por la autoridad judicial, no quiso referirse a la competente jurisdiccionalmente, puesto que ni siquiera empleó el vocablo "competente"

T. XXV, p. 1300, Amparo penal en revisión, Afif Amado E., 7 de marzo de 1929, unanimidad de 5 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El espíritu del artículo 19 constitucional, persigue el fin de que se determine, con toda precisión, el delito o delitos que se imputan a un reo, y no que se abarque a todos los cometidos con ocasión de determinado acontecimiento; porque en esta forma, el reo no tendría una base fija para su defensa, que es el objeto que busca el artículo 19 constitucional, al determinar que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; por otra parte, el tan citado artículo, no se refiere sólo al nombre o a la clasificación del delito, sino al hecho o hechos delictuosos, y tan es así, que ordena que se hagan constar los elementos que constituyen el delito, el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución, a fin de fijar exactamente el hecho delictuoso.

T. XXV, p. 1334, Amparo penal directo, Correa Longinos, 8 de marzo de 1929, unanimidad de 4 votos.

IMPUESTOS Y MULTAS. La aplicación total o parcial de los bienes de una persona, para el pago de impuestos y multas, hecha por la autoridad administrativa, no está en contravención con lo mandado por el artículo 22 constitucional; porque si bien el legislador quiso que cuando se trata del pago de la responsabilidad civil, proveniente de la comisión de un delito, la aplicación sea hecha exclusivamente por la autoridad judicial, no exigió lo mismo tra-

tándose del pago de impuestos y multas; criterio enteramente lógico, porque la tributación es función inherente al ejercicio de la soberanía, que proviene de la misma Constitución, y nada hay más consecuente con ella, como que el Poder Ejecutivo, a quien la Constitución impone la obligación de proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes, tenga las facultades legales necesarias para hacer efectiva aquella función de la soberanía, recaudando el impuesto; pues de lo contrario podría llegar un momento en que el orden constitucional desapareciera.

T. XXV, p. 1596, Amparo administrativo, en revisión, Le-glise Adolfo, 18 de marzo de 1929, unanimidad de 4 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La Corte ha modificado su jurisprudencia, en el sentido de que estas juntas sí son competentes para dirimir los conflictos que nazcan, tanto de un contrato de trabajo actual, como de los que surjan de un contrato ya concluido, puesto que el artículo 123, fracción XX, de la Constitución, no hace distinción alguna sobre el particular; asimismo, la Corte ha establecido el criterio de que las juntas tienen la facultad de hacer cumplir sus determinaciones, puesto que sería absurdo que la ley les otorgara la facultad de resolver los conflictos, y les negara los medios de realizar sus resoluciones.

Id., id. La Corte ha establecido que las juntas no pueden ser consideradas como tribunales de derecho, ni, por tanto, estar sujetas, para pronunciar sus laudos, a las reglas que rigen a los tribunales ordinarios, sino que proceden como árbitros, las decisiones de los cuales deben obedecer a la equidad y a la conciencia, ya que dichas juntas, integradas por personas ajenas a la ciencia jurídica, como lo establece la Constitución, no es lógico ni razonable que deban sujetarse a las disposiciones del derecho común; por tanto, la ley del trabajo que ordene que en defecto de disposición en ella, las juntas deben sujetar sus fallos a las reglas de la ley común, está en pugna con el espíritu del artículo 123 constitucional, y, por lo mismo, el hecho de que las juntas no acaten tal disposición, no constituye violación de garantía alguna.

T. XXV, p. 1636, Amparo administrativo en revisión, The Texas Co. of Mexico, 19 de marzo de 1929, unanimidad de 5 votos.

ACCIÓN PENAL. El artículo 21 constitucional dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, y estatuye como garantía individual en favor de lo

presuntos delincuentes, el que no pueda enderezarse ni seguirse en su contra procedimiento legal alguno, si no es a instancia del Ministerio Público, aboliendo el sistema que regía antes de la Constitución de 1917, y, por consecuencia, el artículo 521, fracción VI, de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra. El Ministerio Público ha sido considerado como parte actora en el ramo penal, al igual que el demandante en el ramo civil, desterrando por completo la práctica de que los jueces aportaran a los autos, elementos de prueba, y, al mismo tiempo, se encargaran de dictar el fallo, convirtiéndose así en jueces y partes, reservándose solamente el papel de jueces, por lo que el citado artículo 21 manda que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

T. XXV, p. 1667, Amparo penal directo, Suárez Alfonso, 19 de marzo de 1929, unanimidad de 4 votos.

JURADO POPULAR. Conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y del Distrito y Territorios Federales, de diciembre de 1922, los jueces no tienen la facultad de casar el veredicto absolutorio de un jurado, como lo previene el artículo 329 del antiguo Código de Procedimientos Penales, sino que debe entenderse que sólo se trata de una omisión del artículo 57 de la citada Ley Orgánica, porque tratándose de facultades otorgadas a una autoridad en materia penal, la ley debe interpretarse restrictivamente, esto es, como que el legislador tuvo el deliberado propósito de suprimir las facultades no enumeradas; por otra parte, la fracción VI del artículo 20 constitucional, establece que el acusado que pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión, habrá de ser juzgado en audiencia pública, por un juez o por un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir; es decir, por uno o por otro, pero no por ambos, lo que sucedería si casando el veredicto del jurado, tuviera que resolver el tribunal; sin que valga alegar lo dispuesto en el artículo 329 ya citado, porque las leyes reglamentarias no deben alterar lo establecido en la Ley Fundamental; además, de aceptar como legal la casación del veredicto, se daría lugar a que las autoridades judiciales invadieran las facultades propias del Ministerio Público, poniendo en práctica medios encaminados a continuar la prosecución del proceso.

T. XXV, p. 1781, Amparo penal en revisión, Morishita Shinishi, 2 de abril de 1929, unanimidad de 5 votos.

SÚPLICA. El primer párrafo de la fracción I del artículo 104 constitucional, establece una regla general sobre que los tribunales de la Federación tienen competencia para conocer de todas las controversias del orden civil o criminal, que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales; y en la parte final de la fracción citada, con la misma generalidad, se establece el recurso de súplica, para ante la Suprema Corte de Justicia; y no hay razón alguna para hacer la distinción en que se funda la jurisprudencia anterior de la Corte, sobre que la súplica sólo procede en los casos de jurisdicción concurrente, que afecten intereses de particulares, porque tal distinción no existe en la ley, y no puede deducirse del párrafo que se refiere a la jurisdicción concurrente, que no es más que una excepción a la regla general de competencia, sin relación alguna con la que establece el recurso de súplica; y si a esto se añade lo prevenido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Federales, anterior a la vigente, y lo mandado en el artículo 131 de la Ley Reglamentaria, es inconcuso que la voluntad del legislador, fue establecer la súplica cuando se trata de la aplicación de leyes federales, haya o no, jurisdicción concurrente.

T. XXV, p. 1840, Recurso de súplica, Adolfo Pérez, Sucesores, 8 de abril de 1929, mayoría de 3 votos.

PROCESOS. El término que establece la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución, para que se concluyan los procesos, se cuenta no desde que empiezan las averiguaciones, sino desde que se dicta el auto de formal prisión, pues el proceso constitucional aludido, se refiere a los procesados, es decir, a aquellos que se encuentran sujetos a un procedimiento criminal, mediante el respectivo auto de formal prisión; esta conclusión se robustece teniendo en cuenta que para que un individuo pueda ser juzgado, es preciso que tenga la condición de encausado, calidad que no adquiere sino cuando se dicta el auto de formal prisión; por tanto, si el auto de formal prisión se revoca por el tribunal de alzada; el término constitucional para que concluya el proceso, no puede correr.

T. XXV, p. 1884, Amparo penal en revisión, Ramírez Javier, 9 de abril de 1929, unanimidad de 5 votos.

PENSIONES DE RETIRO. El derecho del funcionario o del empleado a la pensión de retiro, está basado en los dictados de la más sana moral y en la utilidad social. La jubilación y las pensiones

de retiro constituyen un derecho para el empleado, teniendo en cuenta las nuevas orientaciones constitucionales y el espíritu del artículo 123 de la Carta Federal. Cristalizando este espíritu, se expidió la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, en la cual se establece el derecho a la pensión, y que ésta es complemento de la dotación que la ley le asigna; de modo que si la pensión es un derecho adicional o complementario de la dotación de un empleado, es evidente que la base constitucional de las leyes de pensiones (y de los actos administrativos del Poder Público, que las han decretado, antes de la vigencia de dichas leyes), son el artículo 73, fracción XI, de la Constitución Federal, que faculta al Congreso para crear y suprimir empleados federales y para señalar, aumentar o disminuir su dotación, y el artículo 5° de la misma Constitución, que previene que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Constitución de 1857 sólo autorizaba que se concedieran premios o recompensas por servicios eminentes, prestados a la Patria y a la Humanidad, premios que, en la práctica, se otorgaban en forma de pensiones vitalicias para el agraciado o sus deudos; pero de acuerdo con el espíritu del artículo 123 de la nueva Constitución, hay que reconocer el derecho a la pensión de retiro, a los servidores públicos que han llegado a la invalidez, después de prestar sus servicios durante determinado número de años, y si se tiene en cuenta que el fondo de pensiones se forma con las cantidades descontadas a los empleados, de lo que perciben por sueldo, debe forzosamente concluirse que suprimir o reducir una pensión, equivale a reducir o suprimir el sueldo o dotación que corresponde al empleado, ya que, como se dijo antes, la pensión de retiro no es otra cosa que el complemento de la justa retribución, debida a un servidor público. La circunstancia de que la Ley de Pensiones se haya expedido hasta 1925, no significa que los servidores públicos no tuvieran derecho a la pensión, sino a partir de la fecha de la Ley; pues teniendo ese derecho una base constitucional, el mismo podía ser reconocido a determinadas clases de servidores, ya por leyes especiales, vigentes con anterioridad, ya por medio de actos del Ejecutivo, en forma de decretos. El derecho a la pensión es simple expectativa cuando el Estado no ha hecho declaración expresa e individual, reconociendo ese derecho, o cuando el empleado o funcionario está en vías de llenar todas las condiciones que las leyes fijan para alcanzar la pensión; pero es derecho adquirido cuando el Estado lo ha reconocido por medio de una declaración, o cuando el empleado o funcionario ha llenado las condiciones necesarias para obtener la pensión, aun cuando no exista decla-

rativa concreta, en el caso individual; entonces el derecho entra en el patrimonio del jubilado y, por razón de la no retroactividad de la ley, resulta evidente que las leyes secundarias sólo deben aplicarse, desconociendo, suprimiendo o reduciendo el derecho de un pensionado, cuando éste no ha obtenido la declaración expresa e individual de su derecho, por parte del Poder Público, a percibir determinada cuota o cuando no ha llenado aún las condiciones que las leyes fijan para obtener la pensión; pero no podrán aplicarse dichas leyes secundarias, a quienes ya tienen adquiridos derechos por razón de un decreto o declaración expresa del Estado. Lo más que podría admitirse, es que cuando el Estado se encuentra en condiciones de no poder cubrir ni los sueldos ni las pensiones, los que ya tuvieran derecho adquirido a percibir éstas, pasarán a la categoría de acreedores públicos del Estado; teoría que se basa en la doble personalidad del mismo que, como Entidad soberana, ejecuta determinados actos que producen derechos y obligaciones, y como persona de derecho privado, da origen a su deuda pública, cuando no puede cubrir sus pagos.

T. XXV, p. 1890, Amparo administrativo en revisión, Ticó Perfecto, 10 de abril de 1929, mayoría de 3 votos.

INSUBORDINACIÓN CON VÍAS DE HECHO. La insubordinación con vías de hecho, causando la muerte del superior, merece la pena capital en el Fuero de Guerra, y no corresponde a los Tribunales Militares apreciar la gravedad del delito, pues la prevención del artículo 22 constitucional, está dirigida al legislador y no a los jueces, que sólo deben limitarse a aplicar la ley.

T. XXV, p. 1930, Amparo penal directo, Rodríguez Antonio, 11 de abril de 1929, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES. En el juicio respectivo, el Estado interviene como simple particular, litigando como cualquier persona; y si bien la sociedad tiene interés en que el Estado, obrando como particular, obtenga la nacionalización de bienes, también lo tiene en que no se dé mayor amplitud a los preceptos que establecen la nacionalización, para el efecto de que no se cometan ilegalidades, haciendo desaparecer las restricciones para el procedimiento, en esa clase de juicios.

ID., ID. El artículo 27 constitucional, al hablar de que las asociaciones religiosas, llamadas iglesias, no tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos, liga íntimamente los conceptos de asociación religiosa

y de interpósita persona; mas el carácter de interpósita persona lo tiene aquel que dispone de un bien raíz, sin título jurídico, distinto de la asociación religiosa; pero cuando las llamadas interpósitas personas no lo sean aparentemente por su título jurídico, sino que ostenten otro distinto, que no reconozca por causa la representación de la iglesia, mientras no haya declaración de que efectivamente son interpósitas personas, no se les puede tener como tales y debe considerárseles como terceros, completamente desligados del procedimiento que autoriza el artículo 27 constitucional; y contra los actos que tiendan a arrebatarles la posesión, sin forma de juicio, procede conceder la suspensión, previa fianza.

T. XXV, p. 1966, Amparo administrativo, González Álvarez Ignacio, Sucesión de, 13 de abril de 1929, mayoría de 3 votos.

OBROSEROS. El artículo 123 constitucional no menciona cuáles causas deben tenerse como justas, para despedir de su trabajo a los obreros, y como el citado artículo confiere a las legislaturas locales, la facultad de expedir las Leyes del Trabajo, con sujeción a las bases del repetido precepto, lógicamente debe entenderse que la reglamentación de ese punto, toca a las citadas legislaturas; y si la Ley del Trabajo relativa, deja la estimación de la causa por la que se despide a un obrero, al prudente arbitrio de la junta de conciliación, ésta, al hacer uso de su criterio, no viola garantías individuales; tanto más, si se tiene en cuenta que la Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las juntas de conciliación y arbitraje, son soberanas para estimar y resolver los hechos y cuestiones de trabajo que se susciten ante ellas.

T. XXV, p. 1986, Amparo administrativo en revisión, Fernández del Valle Raúl, 15 de abril de 1929, unanimidad de 4 votos.

TRABAJO EXTRAORDINARIO. El artículo 123 de la Constitución, al limitar a tres el número de días en que puede prestarse por los obreros, un trabajo extraordinario, sólo requiere que éste periodo no se prolongue por más de ese tiempo, pero sin perjuicio de que, interrumpido por un día, pueda seguirse prestando por otro u otros periodos del mismo número de días; pues de lo contrario, se vendría a la consecuencia de que el obrero estaba incapacitado para volver a prestar a su patrono, en cualquier tiempo, un trabajo extraordinario.

T. XXV, p. 2034, Amparo administrativo en revisión, Martínez Luis A., 17 de abril de 1929, unanimidad de 5 votos.

PRUEBAS. La Constitución concede a los acusados, el derecho de que se les reciban los testigos y demás pruebas que ofrezcan legalmente, y para que se satisfaga la condición de legalidad, es necesario que la prueba se promueva dentro del término respectivo, que la promoción se haga en forma y que dicha prueba tenga la naturaleza de admisible conforme a la ley; no pudiendo admitirse en la apelación, sino aquellas pruebas que limitativamente enumera la ley. Las restricciones que para la recepción de las pruebas establece el artículo 404 del Código Federal de Procedimientos Penales, es anticonstitucional, porque hace nugatoria la garantía que a los acusados concede la fracción V del artículo 20 de la Constitución, que persigue la finalidad de dar a los reos todas las facilidades necesarias para su defensa, la cual no puede tener otras limitaciones que las que expresamente señale la ley; pero cuando ésta se encuentre en conflicto con los preceptos constitucionales, deben prevalecer éstos, ya que la Constitución y las leyes que emanan de ella, son los ordenamientos supremos de la República.

T. XXV, p. 2180, Amparo penal directo, Dorantes Cipriano, 23 de abril de 1929, unanimidad de 5 votos.

OBROS. Al emplear el artículo 123 constitucional la palabra "obrero", no lo hizo en un sentido restringido, excluyendo a los demás trabajadores que poseen los derechos otorgados por la fracción XXII del citado artículo. En la primera parte del artículo, se determina cuál es el trabajo comprendido en las bases de dicho precepto, o sea el de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y, de una manera general, todo contrato de trabajo; y si en la fracción XXII se otorga el derecho de obtener una indemnización, tal derecho es aplicable a todos los casos comprendidos en el tan citado precepto. Por "obrero" debe entenderse cualquier trabajador amparado por el artículo 123 constitucional. La asimilación entre obrero y trabajador, está expresamente consagrada en las fracciones XXI y XXII del tan citado mandamiento, cuando dicen: "si el patrono se negare... quedará obligado a indemnizar al obrero..." "el patrono que despida a un obrero... estará obligado, a elección del trabajador..."; de no comprender a todos los trabajadores en el derecho a la indemnización, muchos de ellos se verían privados de tal derecho, contra la intención de los Constituyentes, que dictaron esas disposiciones

para beneficio de los trabajadores, y en contradicción, también, con las prácticas que se han venido siguiendo en nuestro Derecho Consuetudinario Obrero.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Según ha resuelto la Corte en diversas ejecutorias, el contrato de prestación de servicios profesionales no puede considerarse como un contrato de trabajo, que está amparado por los preceptos del artículo 123 de la Constitución; el Congreso Constituyente no pensó incluir la prestación de servicios profesionales, en general, entre los contratos de trabajo comprendidos en el citado artículo, pues tratándose de profesionistas, carece de sentido exigir que la jornada máxima sea de ocho horas; que por cada seis días de trabajo, se les dé un día de descanso; que a trabajo igual debe corresponder salario igual, etc.; de manera que el trabajo profesional no está sujeto a las prescripciones del tan repetido artículo. La prestación de servicios sólo está amparada por el artículo 123 constitucional, cuando el profesionista se convierte en un asalariado, pues el hecho de que necesite conocimientos técnicos para desempeñar sus funciones, no lo priva de aquel carácter, no porque la prestación de servicios constituya un contrato de trabajo de los comprendidos en el artículo constitucional tantas veces invocado, sino porque tiene el carácter de asalariado.

T. XXV, p. 2257, Amparo civil directo, Moreno Sánchez Francisco, 26 de abril de 1929. unanimidad de 5 votos.

CAREOS. La garantía a que se refiere la fracción IV del artículo 20 constitucional, respecto a que los acusados deberán ser careados con los testigos que depongan en su contra, se viola por no practicar estos careos, aun cuando resulten innecesarios, porque haya conformidad entre las declaraciones del acusado y de los testigos; y para la existencia de esta garantía no se exige más requisito sino que los deponentes se encuentren en el lugar del juicio. Los términos absolutos de la citada fracción, obligan a los jueces a practicar los careos, sin que puedan considerarse relevados de ese deber, por el acuerdo que haya entre las declaraciones del acusado con las de los testigos, pues lo que la Constitución quiere, es que aquél pueda hacer a los testigos de cargo, todas las preguntas conducentes a la defensa, sea para destruir la imputación, sea para limitarla a su alcance, o bien para cualquier propósito que juzgue provechoso a sus intereses.

T. XXV, p. 2275, Amparo penal directo, Yen Antonio, 26 de abril de 1929, unanimidad de 4 votos.

MINAS. Si bien la propiedad minera adquirida al amparo de la ley de 4 de junio de 1892, era irrevocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de propiedad, también lo es que esa propiedad no debe entenderse en términos absolutos, sino limitada por las disposiciones relativas de la Ley de Minas; y tan es así, que el propietario no podía efectuar la explotación de la mina, sino mediante la concesión respectiva, y en los términos de los artículos 2º y 3º de la citada Ley, ni efectuar trabajos de exploraciones o explotaciones, sino sujetándose a las disposiciones reglamentarias relativas; de lo cual se deduce claramente que no obstante los términos del título minero, la Nación conservaba el dominio eminente sobre el fundo, dominio que no es otra cosa que la soberanía que la misma Nación asumió desde el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, no rescatando las tierras y aguas del dominio español, sino arrancando su origen desde el dominio que sobre ellas tuvieron los primeros pobladores del territorio; lo cual establece también la nueva Constitución, en el párrafo primero del artículo 27, cuando dice: que "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación", y cuando en el párrafo 4º del mismo precepto, establece: "que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales", etcétera; debiendo advertirse que el dominio directo no es más que una consecuencia inmediata y directa del dominio eminente, o sea la efectividad, en ejercicio de la soberanía que corresponde a la Nación; estos principios, contenidos en todas las leyes mineras, fueron elevadas a la categoría de precepto constitucional y su aplicación no es retroactiva, porque la garantía que contiene el artículo 14 de la Constitución, es que a ninguna ley se dará efecto retroactivo, pero no que no puedan dictarse leyes retroactivas.

Id. En las minas, el dominio directo corresponde a la Nación y el dominio útil al concesionario; así, el que indebidamente explota un fundo minero, lesiona el dominio directo de la Nación e incurre en las sanciones que establece la fracción III del artículo 153 de la Ley de Industrias Minerales, que no sólo presume la intención dolosa, sino que exige que el culpable justifique haber procedido por error fundado, para no incurrir en las penas que dicho artículo señala, y el proceso relativo es de la exclusiva jurisdicción de los tribunales federales, puesto que está de por medio el dominio directo de la Nación.

T. XXV, p. 2292, Amparo penal en revisión, García Peña Jesús, 26 de abril de 1929, mayoría de 3 votos.

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Este precepto manda que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero el espíritu de dicho artículo no es que los proveídos respectivos contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de ley que los funde, pues lo contrario llevaría al absurdo de que el efecto del amparo, fuera reformar la redacción de los proveídos de la autoridad judicial.

T. XXVI, p. 252, Amparo civil en revisión, Baetzner Federico y coagraviado, 9 de mayo de 1929, unanimidad de 5 votos.

DENUNCIOS MINEROS. El acto por el cual la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, mediante el denuncia respectivo, expide un título de concesión para explotar un fundo minero, viene a constituir el reconocimiento de la prerrogativa que, conforme al artículo 27 constitucional, corresponde a los mexicanos y a las sociedades mexicanas, sin limitación alguna, o del acto condicional, mediante el cual pueden los extranjeros explotar fundos mineros; reconocimiento que nunca puede ser considerado como un contrato mercantil, puesto que carece de los requisitos que constituyen esta clase de actos; pues para nadie pasa desapercibido que en la titulación de un fundo, no entra para nada la voluntad o arbitrio de la Secretaría, sino que, reunidos determinados requisitos constitucionales, la Secretaría tiene obligación de expedir el título, independientemente de la voluntad de su representante. No obsta a lo dicho, que la explotación de los fundos mineros constituya un acto mercantil, porque las sociedades mineras, al adquirir un fundo por titulación, no contratan en manera alguna con la Secretaría de Industria, sino que sólo hacen uso de un derecho que la Constitución les concede, y si para denunciar un fundo se constituye una asociación momentánea y uno de los asociados no ratifica el denuncia, tal hecho no puede parar en perjuicio de los otros socios, sino al contrario, el denuncia será en beneficio de todos, inclusive del que no lo ratifique, en virtud del vínculo contraído con sus asociados.

T. XXVI, p. 387, Amparo administrativo en revisión, Castillo Víctor Manuel y Sabbatini Atilio, 14 de mayo de 1929, unanimidad de 5 votos.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. Las funciones del Ministerio Público Federal son: vigilar y regular el cumplimiento de la ley, ante los tribunales de su fuero, interviniendo como parte en el amparo; representar a la sociedad, para el ejercicio de la acción penal, en los términos previstos por la Constitución; representar a la Nación, como entidad jurídica, en defensa de los intereses patrimoniales de la misma y, además, el Procurador puede actuar como consejero jurídico del Gobierno, funciones perfectamente distintas entre sí, y que no admiten confusión alguna.

ID., ID. Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal, como representante de la sociedad, sus funciones se reducen a interponer los recursos ordinarios correspondientes, sin que entre ellas esté la de interponer amparo contra la sentencia que en el proceso se dicte, alegando que ocurre en defensa de los intereses fiscales federales, puesto que la Nación, como entidad jurídica, no es la que está interesada en la persecución y castigo de los delincuentes, pues aun cuando se trate de la pena de comiso, no por eso se afectan los derechos patrimoniales de la Nación, mientras no se pruebe que se cometió el delito, y que el inculpado lo cometió; además, hay que tener en cuenta que las garantías individuales en materia penal, fueron establecidas en la Constitución, en favor del acusado, y no en favor del Ministerio Público, que es el acusador, por más que pretenda trocar su papel de representante de la sociedad, por el de representante de la Nación o de los intereses fiscales.

T. XXVI, p. 449, Amparo penal en revisión, agente del Ministerio Público Federal, 15 de mayo de 1929, mayoría de 4 votos.

RETROACTIVIDAD. La jurisprudencia adoptada por la Corte, poco después de promulgada la Constitución, sobre que el artículo 14 de ésta, no reza con el legislador, sino que se dirige a los jueces y a las autoridades encargadas de aplicar las leyes o de su ejecución, ha sido substituída por la de que la verdadera interpretación de ese artículo, es la de que procede el amparo no sólo contra los actos de las autoridades que violen las garantías individuales, sino también contra las leyes, cuando son violatorias de las mismas garantías, tienen el carácter de aplicación inmediata y lesionan derechos adquiridos; pues las palabras del Constituyente no pueden dar lugar a distingos que no están en el texto del artículo 14 citado, que previene de una manera absoluta, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí

misma, produce dicho efecto, desde el momento de su promulgación, pues resultaría ilógico admitir que el amparo procede contra las leyes y negarlo cuando se demuestra que los preceptos de ésta, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.

PROPIEDAD PRIVADA. La redacción del artículo 27 constitucional, demuestra que el único propósito del Legislador Constituyente, fue sentar el principio de la propiedad eminente en favor del Estado, de las tierras, aguas y demás riquezas naturales, organizando la propiedad, en lo futuro, como colectiva, o realizando en cualquiera otra forma, la nacionalización del suelo; y no es ocioso advertir que la facultad para imponer modalidades a la propiedad privada, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, que es el único órgano a quien toca dictar leyes de interés nacional y general, y no a las Legislaturas de los Estados, que no están constitucionalmente facultadas para expedir leyes, en asuntos que directamente afectan a la organización social y económica. El artículo 27 constitucional, al hablar de la Nación, se refiere a la Federación constituida por las partes que la integran, y no a los Estados, pues no pudo confundir el interés del país, con el de uno de sus componentes; y además, los Estados no son los órganos constitucionales por medio de los cuales expresa su voluntad la Nación.

T. XXVI, p. 543, Amparo civil en revisión, Robles Carlos, 17 de mayo de 1929, unanimidad de 5 votos.

LEYES PRIVATIVAS. Para interpretar el espíritu del artículo 13 constitucional, que previene que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, debe atenderse a que la facultad de juzgar, en materia civil, se refiere al derecho de la persona, y en materia penal, al derecho de la sociedad; y al establecer la Constitución, la garantía enunciada, se refiere tanto a la materia civil como a la penal. De entenderse que el artículo 13 de la Constitución, sólo se refiere a materias penales, se llegaría al error de que el Poder Legislativo invadiera las facultades constitucionales del Judicial, puesto que el artículo 21 de la Carta Federal, manda que la imposición de las penas es propia y exclusiva de las autoridades judiciales; y la circunstancia de que una ley, que debe emanar, como todas las leyes, del Poder Legislativo, impusiera penas, constituiría, a no dudarlo, esa invasión, que resultaría contraria a lo dispuesto por el artículo 13, que, dada su colocación entre los textos constitucionales, indudablemente entraña una prohibición de carácter general, de expedir leyes priva-

tivas y de que las autoridades judiciales las puedan aplicar. Además, el artículo 12 constitucional se refiere a la igualdad natural de los hombres, y el 13 a la igualdad ante la ley, que existe tanto en materia civil como en materia penal, y nuestros códigos civiles comienzan, en general, consignando este principio, que dimana del tan repetido artículo 13: "la ley civil es igual para todos", añadiendo después: "ninguna persona o corporación puede gozar de fueros", y fuero, según el diccionario, significa: "privilegio, exención concedida a alguna provincia, sociedad o persona". El artículo 13 garantiza la igualdad ante la ley; no se refiere, en manera alguna, a las garantías relativas a la seguridad personal, a las que deben tener los individuos sujetos a proceso, porque esas garantías están expresamente señaladas en los artículos subsecuentes de la Constitución. Las funciones jurídicas del Estado son de tres órdenes: legislativa, administrativa y jurisdiccional; mediante la primera, formula el derecho objetivo, o indica la forma cómo ha de realizarse; mediante la segunda, crea una situación de derecho subjetivo o condiciona, por un acto individual, el nacimiento de una condición legal; mediante la tercera, hace constar la existencia y la extensión de una regla de derecho, o de una situación de hecho, en caso de violación o contienda, y dispone las medidas necesarias para asegurar el respeto debido a su decisión. La primera función, se lleva a cabo por el Poder Legislativo, que establece reglas u organiza situaciones destinadas a asegurar el cumplimiento de una regla de derecho; pero en el sentido material, sólo es ley la que tiene el carácter general y tiende a la realización del derecho; además, la ley debe tener otros dos caracteres esenciales: los de fijeza y de abstracción; significando, este último, que debe tener en cuenta únicamente su calidad social, su objeto de realización de derecho, con exclusión completa del individuo o persona, sujeto de ese derecho, que aun cuando es el fin de la ley, no debe considerarse de una manera particular, dentro de la misma, y seguramente a los caracteres de generalidad y abstracción, son a los que se refiere el artículo 13 constitucional, al decir que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales y al prohibir los fueros, privilegios o exenciones; derecho individual correlativo de la prohibición para el Estado, de expedir leyes materiales, en la acepción que se le ha dado, de que no reúnan los requisitos de generalidad y abstracción.

Id., id. El Estado tiene una dualidad fundamental: como autoridad y como persona; como autoridad, ejercita los derechos netamente fiscales; como persona, los de carácter patrimonial. Como persona, es igual a todas las personas físicas o morales de carácter

civil y goza de los mismos derechos y obligaciones que ellas, y la ley singulariza al Estado, persona moral de derecho civil lo mismo que cualquiera persona física, que hace nacer privilegios en su favor, es una ley privativa, que no tiene los caracteres de general y abstracta, que debe tener toda ley, para garantizar la igualdad a que se refiere el artículo 13 de la Constitución, y el aplicarla, se traduce en pérdida de derechos para la parte en cuya contra se hace valer.

T. XXVI, p. 801, Amparo civil en revisión, Chirinos Vda. de Guzmán Adela, 25 de mayo de 1929, unanimidad de 5 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. Cuando se trata de la aplicación de la Ley de Previsión Social sobre la Delincuencia Infantil, en el Distrito Federal, no procede la libertad caucional, puesto que la garantía de la fracción I del artículo 20 de la Constitución, se refiere a los procesados en causas criminales; tanto más, si se tiene en cuenta que la concesión de esa libertad, es un acto potestativo para el juez de distrito.

T. XXVI, p. 843, Queja en amparo penal, Coria María, 27 de mayo de 1929, unanimidad de 5 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. La Constitución de 1857 se concretaba única y exclusivamente a normalizar la situación del inculpado, a efecto de que su detención no se prolongara de manera indefinida, sin que quedara legalmente justificada mediante el auto de formal prisión, atendiendo más a impedir la situación indecisa del detenido, ya mediante el auto de formal prisión, o de la libertad caucional, si era procedente; pero la Constitución de 1917 no sólo fija el plazo para que se decrete la formal prisión, sino que precisa cuáles son los datos que deben expresarse en el auto relativo, y manda que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el tan repetido auto. En consecuencia, durante la Constitución anterior, estaba en alguna forma justificado que no se decretara la formal prisión, cuando el inculpado había sido puesto en libertad caucional, puesto que, por lo menos, de hecho, ya no se encontraba privado de la libertad, y por lo mismo, aunque erróneamente, se creyó que ya no era necesario resolver sobre la formal prisión del inculpado; pero conforme a la Constitución actual, los jueces están en la ineludible obligación de decretar, en su caso, la formal prisión del detenido

al fenecer el término de setenta y dos horas, sin hacer distinción alguna, esto es, aun cuando el inculpado haya sido puesto en libertad caucional, pues el auto de formal prisión no debe entenderse en estricto derecho, sólo en cuanto mira a sus efectos materiales como son el aseguramiento del inculpado, sino también en cuanto a sus efectos jurídicos, que se traducen en sujetar a aquél a la jurisdicción del juez, para todos los efectos de la instrucción, y en que no quede en absoluta libertad, sino ligado a todas las molestias inherentes a la causa y en espera de la sentencia que se dicte en ella; por tanto, la disposición legal que declare que no es necesario dictar la formal prisión del inculpado, cuando ha sido puesto en libertad caucional, antes de vencer las setenta y dos horas, no tiene ya aplicación alguna, y si se continúa el proceso, sin haber dictado el tan repetido auto de formal prisión, con ello se viola el artículo 19 constitucional.

T. XXVI, p. 864, Amparo penal directo, González Demetrio y José, 28 de mayo de 1929, mayoría de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES. En los asuntos de nacionalización de bienes propiamente hablando, no es parte la Federación, sino la Nación, aunque ésta sea representada por los órganos materiales representativos de aquélla; por tanto, es evidente que dichos juicios no son de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, sino de la de los juzgados de distrito; criterio que se basa en todas las disposiciones pertinentes, desde la Constitución de 1857 a la actual; y las disposiciones del párrafo cuarto de la fracción VII del artículo 27 constitucional, aunque pudieran conceptuarse como una restricción de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de la Nación, deberían entenderse en cuanto a la parte demandada, y no con relación a tercero, contra quien no se endereza la acción, y quien, por lo mismo, no debe con sus bienes prestar una garantía a favor de la Nación, por el resultado del juicio, que es lo que en principio persigue el artículo 27 constitucional.

T. XXVI, p. 915, Amparo civil en revisión, Hernández de Adán Romana, 30 de mayo de 1929, unanimidad de 4 votos.

PROMULGACIÓN DE LAS LEYES. Toda ley o disposición gubernativa, debidamente promulgada, es de aplicación general, porque se supone que ha llegado al conocimiento de todos; pero para que tal presunción exista, se requiere que la ley o disposición hayan

sido promulgadas y real y debidamente publicadas; y el órgano por el cual se hace del conocimiento de los habitantes de los Estados el texto de las leyes federales, es el Ejecutivo de la respectiva Entidad, por medio del periódico oficial correspondiente, según lo manda el artículo 120 de la Constitución.

T. XXVI, p. 1004, Amparo administrativo en revisión, Miguel Llovera y Cía., 5 de junio de 1929, mayoría de 3 votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN. El artículo 16 constitucional no exige para que pueda ser librada una orden de aprehensión, que estén plenamente demostradas la existencia del delito y la responsabilidad del indiciado, sino sólo que la denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley castiga con pena corporal, estén apoyadas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

T. XXVI, p. 1020, Amparo penal en revisión, Garibay Francisco, 5 de junio de 1929, unanimidad de 5 votos.

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES. Conforme al artículo 105 de la Constitución Federal, la Suprema Corte sólo puede conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre los poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos; entre la Federación y uno o más Estados, o de aquellos en que la Federación fuese parte; y no puede considerarse que la Federación es parte en un conflicto, porque uno de sus órganos esté interesado en determinado asunto, ni que sea parte un Estado, si existe un motivo similar.

TRIBUNALES FEDERALES. Conforme al artículo 104 de la Constitución, los Tribunales Federales deben conocer de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; de las que versen sobre derecho marítimo; de aquellas en que la Federación es parte, y de las demás que enumera el precitado artículo; pero el carácter de estas controversias es netamente judicial, y, por tanto, es preciso dilucidarlas mediante la secuela de un procedimiento que finalice por sentencia y, por lo mismo, la Corte no puede hacer declaraciones de carácter general, ni menos sin la existencia de un juicio.

T. XXVI, p. 1095, Conflicto constitucional, presidente del Tribunal de Yucatán, 10 de junio de 1929, unanimidad de 14 votos.

LEYES PENALES. Si bien el artículo 14 constitucional, prohíbe imponer penas por simple analogía y aun por mayoría de razón, esto no quiere decir que las leyes penales no admitan interpretación y que deban aplicarse según su significado literal, que puede ser antijurídico y aun conducir al absurdo; los tratadistas mismos, admiten que puede ser interpretada la ley penal. La prohibición del citado artículo constitucional, debe entenderse en un sentido natural y razonable, haciendo uso de los diversos procedimientos de dialéctica jurídica, tales como la historia, los trabajos preparatorios, el fin de la ley, la concordancia de los textos, etc. En este sentido, se ha podido muy justamente decir, que la interpretación no debe ser ni extensiva ni restrictiva, sino sólo declarativa de la voluntad del legislador.

T. XXVI, p. 1277, Amparo penal en revisión, Olvera Tamborrell Rubén, 2 de julio de 1929, unanimidad de 5 votos.

PROCESOS. Si transcurre el plazo que señala la fracción VIII del artículo 20 constitucional para que sean fallados, los jueces deben pronunciar su sentencia cuanto antes, con los elementos que hubiere en el proceso; y no puede alegarse que el plazo que señala la citada fracción VIII del artículo 20 constitucional, se refiera a las sentencias que han de dictarse en primera instancia, porque según se asienta categóricamente, en el informe rendido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al presentar el proyecto de reformas a la Constitución, la duración máxima de los juicios penales, debe ser la que fija el repetido precepto, y la duración máxima de un juicio, evidentemente comprende la secuela de ambas instancias.

T. XXVI, p. 1298, Amparo penal en revisión, Zertuche Benjamín, 3 de julio de 1929, unanimidad de 5 votos.

PROPIEDAD PRIVADA. El párrafo tercero del artículo 27 constitucional, otorga facultad exclusiva a la Nación, para imponer modalidades a la propiedad privada, tomando en cuenta el interés público; pero esta facultad ha de entenderse en el sentido de que toca exclusivamente al Congreso de la Unión, expedir las leyes que reglamenten el citado párrafo tercero; por tanto, las leyes que dicten las legislaturas de los Estados, imponiendo modalidades a la propiedad privada, están en contravención con el espíritu del artículo 27 de la Constitución.

T. XXVI, p. 1313, Amparo administrativo en revisión, Viña e Isasi Andrea, 5 de julio de 1929, mayoría de 4 votos.

ACCIDENTES DE TRABAJO. Los empresarios están obligados a responder de los accidentes de trabajo, aunque no hayan contratado directamente con el trabajador, sino con el sindicato a que el mismo pertenece; puesto que el trabajo no puede ser llevado a cabo por la persona moral del sindicato, sino mediante el trabajo personal de determinados individuos, y la fracción XIV del artículo 123 constitucional, declara que la responsabilidad del empresario subsiste aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

T. XXVI, p. 1328, Amparo administrativo en revisión, Cortés E. Juan, 6 de julio de 1929, unanimidad de 5 votos.

OBROS. De los términos en que está redactada la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, claramente se desprende que la sanción de nulidad establecida en ella, puede y debe recaer no sólo en las condiciones expresas, que constituyan renuncia hecha por el obrero, a las indemnizaciones a que tenga derecho, sino también en las tácitas; pues la parte principal de ese precepto, al prescribir que las condiciones referidas serán nulas, aun cuando se expresen en el contrato, comprendió, por mayoría de razón, las no expresas; en otras palabras, lo esencial es que la renuncia exista, dígalo o no, el documento relativo; de modo que si el trabajador acepta en pago de la indemnización, una cantidad menor de la que legalmente le corresponde, esto entraña una renuncia a la diferencia, que aunque sea espontánea, de todos modos es nula, de acuerdo con el precepto tantas veces citado.

ACCIDENTES DE TRABAJO. El derecho a la indemnización por ellos, no dimana de que el accidente sea imputable al patrono, sino de que se haya verificado; pues la fracción XIV del artículo 123 constitucional, no toma en cuenta la imputabilidad para imponer la obligación de indemnizar; dicho precepto sólo habla de responsabilidad, y así ha debido ser, porque de lo contrario resultaría nugatorio el derecho de los obreros a ser indemnizados por causa de accidente; pues la imputabilidad implica la aceptación de que el hecho que determinó el accidente, ha sido causado por el mismo patrono, lo cual nunca acontece. Basta que el accidente se realice, para que surja la obligación del patrono, de pagar la indemnización.

T. XXVI, p. 1478, Amparo administrativo en revisión, Hernández Juan V., 12 de julio de 1929, mayoría de 3 votos.

EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. Aunque no exista una ley reglamentaria del artículo 27 constitucional, que designe los casos en que la expropiación deba ser considerada como de utilidad pública, es incuestionable que si la expropiación se apoya en los preceptos del mismo artículo 27, por quedar comprendido el caso en los a que de una manera concreta se refiere, no puede considerarse que la expropiación implica una violación de garantías.

ESCUELAS DE AGRICULTURA. Incuestionablemente, la expropiación de una finca para establecer una escuela de agricultura, es de utilidad pública, porque dichas escuelas tienden a la creación de un cuerpo técnico de profesores, que es el medio más adecuado para fomentar el desarrollo de la agricultura y la más sabia explotación del suelo. Por otra parte, el establecimiento de esas escuelas no constituye una infracción a la soberanía de los Estados, porque la fracción XXV del artículo 73 constitucional, al tratar del establecimiento de escuelas rurales, expresa que la Federación tendrá jurisdicción sobre esos planteles, sin menoscabo de la libertad que tienen los Estados, para legislar sobre el mismo ramo educativo.

T. XXVI, p. 1497, Amparo administrativo en revisión, González Fernando, 13 de julio de 1929, unanimidad de 4 votos.

GRAN JURADO. Si sus procedimientos no se ajustan a los preceptos del artículo 20 constitucional y a las disposiciones especiales que normen el funcionamiento del Gran Jurado, con ello se violan las garantías del citado precepto, pues aunque las diligencias no constituyen un juicio criminal, propiamente dicho, para el efecto de hacer efectivas las garantías del acusado, debe asimilarse el antejuicio tramitado por la Comisión Instructora del Gran Jurado, al enjuiciamiento penal. Las garantías del artículo citado, no se refieren a derechos políticos, sino a individuales, y en el enjuiciamiento de un individuo por el Gran Jurado, por responsabilidades oficiales, no se discuten derechos políticos, y, por tanto, son aplicables las garantías individuales que otorga la Constitución a todo procesado.

T. XXVI, p. 1573, Amparo penal en revisión, Rodríguez Constanzo G., 19 de julio de 1929, unanimidad de 4 votos.

PROMULGACIÓN DE LAS LEYES. Es cierto que el Presidente de la República tiene la facultad y la obligación de promulgar y publicar las leyes, y que el ejercicio de estas atribuciones supone el efecto

legal que de las mismas se deriva, o sea hacerlas obligatorias en todo el País; pero si para la promulgación de una ley, con todos sus efectos, basta el desarrollo del acto único del Ejecutivo, que con aquel nombre se designa, para que la ley se reputé debidamente publicada, y sea, por lo mismo, obligatoria en un lugar y momentos determinados, no basta su inserción en el "Diario Oficial", sino que es indispensable que se llenen los demás elementos que son necesarios para que pueda subsistir la presunción legal de que dicha ley ha llegado a conocimiento de todos, o sea aquellos que hacen posible este conocimiento, como son el transcurso del tiempo necesario para que el texto legal pueda llegar al lugar en donde debe regir, con la oportunidad indispensable para que materialmente pueda ser conocido; exigir lo contrario, es obrar contra la naturaleza humana, y por lo mismo, violar las garantías del artículo 16 constitucional.

T. XXVI, p. 1684, Amparo administrativo en revisión, "López y González", 23 de julio de 1929, mayoría de 3 votos.

DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRENSA. La fracción IV del artículo 20 constitucional, otorga al acusado la garantía de que se le juzgue por un jurado, cuando se le impute un delito contra el orden público, cometido por medio de la prensa, y para interpretar esta garantía, debe relacionarse con la que contiene el artículo 7º constitucional, que no la limita a la prensa periódica, sino que comprende a toda clase de publicaciones por medio de la imprenta, siendo la fracción VI del artículo 20, una parte o complemento del artículo 7º en lo que mira al procedimiento, todo lo cual se deduce claramente de los debates del Constituyente de Querétaro y de los hechos históricos en que se fundó la Constitución.

T. XXVI, p. 1859, Amparo penal directo, Erosa Javier M., 31 de julio de 1929, mayoría de 3 votos.

CONFISCACIÓN. Si bien el artículo 22 constitucional, quiere que la aplicación de los bienes de una persona, para el pago de la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sea hecha exclusivamente por la autoridad judicial, no exige lo mismo cuando se trata del pago de impuestos y multas; siendo este criterio enteramente lógico, tanto porque lo establece con toda claridad el citado artículo, cuanto porque la tributación es una función inherente al ejercicio de la soberanía, y los actos propios de ella no pueden estar sujetos a decisión judicial; por otra parte,

es lógico que si la Constitución impone al Poder Ejecutivo la obligación de proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes, para el mantenimiento del orden constitucional, haya querido otorgar a dicho Poder las facultades implícitas necesarias para ejercer esa función, y de ahí la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva.

T. XXVI, p. 2149, Amparo administrativo en revisión, Castillo Salvador del, 17 de agosto de 1929, unanimidad de 4 votos.

ACCIÓN PENAL. Las garantías que consagran los artículos 19 y 21 constitucionales, están íntimamente ligadas; pues el primero establece que el proceso habrá de seguirse por el delito que se refiere el auto de formal prisión, garantía que tiene por fin que el reo conozca exactamente los cargos de que habrá de defenderse; y como el artículo 21 concede exclusivamente el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, salta a la vista que éste debe basar su pedimento en los hechos a que se refiere el auto de formal prisión, y que los jueces no pueden sentenciar fuera de los términos de ese pedimento, para que el reo no quede sin defensa.

T. XXVI, p. 2241, Amparo penal directo, Echenique Rivas Juan, 20 de agosto de 1929, unanimidad de 4 votos.

EXPROPIACIÓN. Para toda expropiación por causa de utilidad pública, se requieren los siguientes elementos: primero, ley que determine las causas en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; segundo, declaración de la autoridad administrativa, de que, en determinados casos, es de utilidad pública esa ocupación; y tercero, diligencias de expropiación, que tengan por objeto fijar el monto de la indemnización. Para que pueda llevarse a cabo la expropiación, no es circunstancia indispensable que exista una ley orgánica o reglamentaria del artículo 27 constitucional, pero sí lo es que se haga la declaración por autoridad administrativa, y si aquélla procede de un cuerpo legislativo, con esto se viola lo dispuesto por el artículo 27 constitucional.

T. XXVI, p. 2269, Amparo administrativo en revisión, Redón de Ibarrodo Eleonor, 23 de agosto de 1929, mayoría de 4 votos.

MINISTERIO PÚBLICO. Como el Ministerio Público sólo tiene el carácter de parte en los procesos, cuando el Procurador General

del Distrito confirma el pedimento de no acusación de uno de sus Agentes subalternos, el amparo es improcedente contra aquel funcionario, no obstante lo dispuesto en el artículo 26, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, porque dicho precepto es contrario al artículo 21 de la Constitución; y por tanto, no debe aplicarse, atento lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Federal, pues de admitir que el Poder Judicial de la Federación, en una sentencia de amparo, pudiera decidir si el Ministerio Público debía ejercer o no la acción penal, ésta quedaría encomendada prácticamente a la Justicia Federal, lo cual sería contrario al artículo 21 de la Constitución, que no establece excepción alguna, respecto a que el ejercicio de dicha acción corresponde de modo exclusivo al Ministerio Público.

T. XXVI, p. 2295, Amparo penal en revisión, Galindo Francisco, 23 de agosto de 1929, unanimidad de 5 votos.

NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA. El artículo 27 constitucional no contiene expresión alguna de la que pueda deducirse que al hablar de nuevos centros de población agrícola, el legislador quiso que por tales se entendieran los formados por personas que en ningún caso fueran las mismas que habitaran los poblados ya existentes.

ID., ID. El párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, confiere a la Nación el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, y el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de apropiación, y en consecuencia, el de dictar las medidas necesarias para la creación de nuevos centros de población agrícola, de donde se deduce, de acuerdo con los artículos 39, 40, 41 y 124 de la propia Constitución, que éstas facultades deben ser ejecutadas por los Poderes Federales.

ID., ID. Para llevar a cabo la expropiación de tierras necesarias para formar un nuevo centro de población agrícola, no es necesario que previamente se tramite el juicio de expropiación, porque éste no tiene por objeto que se haga la declaratoria de ser de utilidad pública la creación del centro de población agrícola, sino sólo fijar el monto de la indemnización.

T. XXVI, p. 2314, Amparo administrativo en revisión, Cobián Feliciano, 26 de agosto de 1929, mayoría de 3 votos.

ACTOS EN EL JUICIO. Frecuentemente se ha querido dar a la fracción IX del artículo 107 constitucional, una extensión en el sen-

tido de que procede el amparo contra todos los actos ejecutados en juicio cuya ejecución es de imposible reparación, aun cuando dichos actos no constituyan violación substancial del procedimiento; pero los términos de la citada fracción deben interpretarse congruentemente con las disposiciones anteriores del mismo artículo, y sería ilógico que tratándose de amparo directo, estuviera restringida la procedencia del amparo en materia de violaciones del procedimiento, y no así tratándose de amparo ante los jueces de distrito, pues la tendencia de los legisladores fue que el juicio de garantías sólo cupiera en los casos en que el perjuicio es definitivo, y cuando no tiene un remedio posible dentro del juicio común.

T. XXVII, p. 79, Amparo civil en revisión, López Cenobio, 3 de septiembre de 1929, unanimidad de 5 votos.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. Las leyes se dan para el futuro, sobre todo, cuando siendo de carácter penal, se traducen en un perjuicio para los procesados; y esta máxima consagrada en todos los códigos, es un principio de moral legislativa, sin el cual no habría libertad, ni seguridad contra la arbitrariedad de los encargados de expedir las leyes punitivas. Cuando se ha comprobado que la autoridad responsable ha aplicado retroactivamente una disposición penal, en contra de un reo, es procedente el amparo, por violación del artículo 14 constitucional, para sólo el efecto de que la autoridad sentenciadora reforme el fallo, de acuerdo con las constancias procesales y en consecuencia con las disposiciones aplicables y vigentes en el momento de consumarse el hecho delictuoso.

T. XXVII, p. 92, Amparo penal directo, Rodríguez Luis, 3 de septiembre de 1929, unanimidad de 4 votos.

SALTEADORES DE CAMINOS. No sólo son salteadores de caminos, en los términos del artículo 22 constitucional, los que salen a los caminos y roban a los pasajeros, pues el artículo 393 del Código Penal vigente en el Distrito, comprende a los que detienen vagones en caminos públicos y roban a los pasajeros, o la carga que se conduce en dichos vagones, empleando medios adecuados, siempre que al consumar este acto, resulte la comisión de algún homicidio; y la pena aplicable será la de muerte, que es admitida por la Constitución para los salteadores de caminos. La Constitución de 1857, en su artículo 23, también establecía la pena de muerte para

los salteadores de caminos y el artículo 22 de la Constitución vigente, admite la aplicación de la misma pena para el citado delito; en consecuencia sería inadmisibles que quien detiene en un camino público a un convoy y roba a los pasajeros, sea un salteador de caminos, y no pueda ser clasificado como tal quien ejecuta el mismo acto, pero en vez de despojar al pasaje, roba la carga que se conduce en el convoy.

T. XXVII, p. 99, Amparo penal directo, Chacón Rodolfo y coagraviados, 3 de septiembre de 1929, unanimidad de 5 votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN. Aun cuando el artículo 14 de la Constitución, prohíbe que se prive a un individuo de su libertad, sin previo juicio, tal garantía debe entenderse con la limitación que establece el artículo 16 de la misma Constitución; pues el artículo 1º, de la Carta Federal, francamente establece que las garantías individuales podrán restringirse en los casos y con las condiciones que la repetida Constitución establece.

T. XXVII, p. 125, Amparo penal en revisión, Giordiani Miguel L., 4 de septiembre de 1929, unanimidad de 5 votos.

CONFLICTOS DE TRABAJO. El patrono que despida a un obrero, sin causa justificada, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato de trabajo o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La obligación impuesta en este caso al patrono, es un derecho alternativo a favor del trabajador, de acuerdo con lo que dispone la fracción XXII del artículo 123 constitucional. Ahora bien, lo dispuesto en la fracción XXI, del mismo artículo, no concede al patrono la facultad de negarse a aceptar el laudo de la respectiva junta de conciliación, sino que establece que su resistencia tiene como sanción, el pago de tres meses de salario al obrero, por vía de indemnización, además de las responsabilidades que le resulten del conflicto; de modo que el arbitraje no es facultativo para el patrono, sino obligatorio.

Id., id. Si el laudo de una junta de conciliación, condena a reinstalar en su puesto a un empleado, el derecho de éste equivale, en justicia, conforme a la fracción XXII del artículo 123 constitucional, a una indemnización de tres meses de salario; pero como además el patrono está obligado a pagar la responsabilidad que le resulte del conflicto, esta responsabilidad se traduce precisamente en el pago de otros tres meses de sueldo, sin que pueda objetar-

se que la aplicación de la fracción XXI, tenga sólo lugar cuando se trate de obligaciones de hacer, que puedan substituirse por la de dar la indemnización, y las dos indemnizaciones resultan legalmente acumulables; una, por no reinstalar al trabajador, y la otra, por privarlo del derecho que tenía de ser reinstalado, rompiendo el contrato de trabajo por causa del patrono; de donde se deriva su obligación de indemnizar con otros tres meses de salario. Fundamentalmente, debe tenerse en cuenta que la repetida fracción XXI, no distingue los casos en que ha de aplicarse, ni excluye de su aplicación, aquellos en que el patrono se negare a acatar un laudo pronunciado de acuerdo con la fracción XXII; además, la tantas veces citada fracción XXI, tiene aplicación en toda clase de conflictos de trabajo, ya sea individuales o colectivos; y por otra parte, debe atenderse para justificar la aplicación de ese precepto, a la necesidad de que los conflictos que surgen entre el capital y el trabajo, tengan una pronta solución, lo que no podría obtenerse, si el patrono, sin una nueva sanción que pudiera detenerlo, estuviera indefinidamente negándose a acatar los laudos pronunciados por las juntas.

T. XXVII, p. 393, Amparo administrativo en revisión, FF. CC. Nacionales de México, S. A., 14 de septiembre de 1929, unanimidad de 4 votos.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. Analizando este artículo, en concordancia con las disposiciones del Código Penal del Distrito y de las relativas del Código Federal de Procedimientos Penales, se infiere que la garantía concedida por el primero de dichos preceptos, implica que, fenecido un juicio por sentencia ejecutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito y contra la misma persona, ya sea que el fallo correspondiente absuelva o condene al reo; de modo que sólo existe la transgresión del repetido artículo 23 constitucional, en el caso de que se haya dictado sentencia irrevocable; pero si tal sentencia no se dictó, nada impide que se abra nuevo proceso, en donde se dicte resolución firme.

T. XXVII, p. 504, Amparo penal directo, Arriaga Huicochea Juan, 18 de septiembre de 1929, unanimidad de 4 votos.

AMNISTÍA. De acuerdo con la fracción XXII del artículo 73 de la Constitución de la República, la amnistía sólo puede ser concedida por el Congreso y consignada en una ley. En tal virtud, los salvo-

conductos extendidos por autoridades militares, en los cuales consta que se ha concedido amnistía a un rebelde, no son bastantes para tener por amnistiado a éste, pues como antes se dijo, es indispensable que haya una ley que decrete la amnistía.

T. XXVII, p. 524, Amparo penal directo. Castañeda J. Jesús. 19 de septiembre de 1929, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES. La fracción II del artículo 27 constitucional, prohíbe que las asociaciones religiosas, llamadas iglesias, puedan adquirir, poseer y administrar bienes raíces y sanciona la prohibición con el hecho de que los bienes adquiridos, poseídos o administrados por esas asociaciones, entren al dominio de la Nación; y, asimismo, ordena que los edificios construídos o destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego al dominio directo de la Nación. Para aplicar la sanción referida, no es necesario que la asociación religiosa posea a nombre propio, pues la disposición constitucional no se refiere a la posesión jurídica, sino a la tenencia material, ya que la simple administración de una cosa no significa siempre propiedad del mismo. Si el destino que se hubiere dado a un bien raíz, contraviniendo a lo mandado en el artículo 27 constitucional, hubiere sido sin consentimiento del propietario, el punto de nacionalización será dudoso, porque nadie puede responder de los actos de otro, sobre todo, cuando los ignora; pero si el propietario consintió en que su finca se destinara a fines de propaganda religiosa, es indiscutible que debe aplicarse la sanción a que se ha aludido, puesto que el dueño de la finca es responsable, por un acto voluntario, de la contravención a lo prohibido por la Carta Federal.

T. XXVII, p. 598, Amparo civil directo, Reutermann Gerome, 24 de septiembre de 1929, mayoría de 3 votos.

PROPIEDAD PRIVADA. El artículo 27 constitucional, faculta a la Nación para imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, y para regular el aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de apropiación, así como para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación; pero no reconoce a la Nación el derecho y facultad de modificar las relaciones entre particulares, en lo relativo al régimen de propiedad. La voz "modalidad", empleada en el artículo 27 constitucional, no puede referirse a sus acepciones de término o condición, sino a la organización de la propie-

dad, reconociendo que la Nación puede organizarla en la forma que más acomode a los intereses generales del País; y si la Nación no está facultada por la Carta Federal, para modificar las relaciones entre particulares, en lo relativo al régimen de propiedad, menos puede entenderse que lo estén las Entidades Federativas, en nombre de la Nación, pues el Congreso General es el único órgano a quien corresponde dictar leyes de interés nacional, y no a las legislaturas de los Estados. El citado artículo 27, al hablar de la Nación, se refiere a la Federación constituída por los Estados que la integran, y no a éstos aisladamente.

T. XXVII, p. 615, Amparo civil directo, Cantón Médez José C., 25 de septiembre de 1929, mayoría de 4 votos.

CULTO PÚBLICO. Según el diccionario de la Real Academia Española, la voz "público" significa: "Perteneiente a todo el pueblo. Común del pueblo o ciudad"; así, pues, un acto de culto público es aquél al que concurren o pueden concurrir, o en que participan o pueden participar, personas de todas clases, sin distinción alguna. La doctrina jurídica atribuye al término "público", igual connotación e idéntico significado que el lenguaje usual. Ahora bien, el propósito que inspiró el artículo 24 de la Constitución Federal vigente, fue el de reglamentar los actos del culto religioso, de acuerdo con los principios consignados en la ley de 14 de diciembre de 1874 y el de prohibir que esos actos se verificaran públicamente, es decir, a la vista de todos, de donde se infiere que emplea el calificativo "público", con el mismo sentido que le asignan la interpretación gramatical y el uso corriente del lenguaje, forma en que también se empleó la citada voz en el artículo 30 constitucional, y como las leyes secundarias no tienen otra misión que desarrollar los principios que sustenta la Constitución, sin contrariarlos ni desvirtuarlos, es indudable que la expresión "intimidad del hogar", que contiene el artículo 1º, de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, debe entenderse de modo que sea amoldable a los principios constitucionales que rigen esta materia; así, un acto de culto religioso, celebrado dentro de una casa, aun cuando a él puedan concurrir extraños al dueño de la misma, no tiene el carácter de "público", si los asistentes necesitan el consentimiento y la autorización expresa del dueño de la casa, para concurrir al acto.

T. XXVII, p. 819, Amparo penal directo, García José de Jesús A., 3 de octubre de 1929, mayoría de 4 votos.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO. La clasificación jurídica de los hechos delictuosos en el auto de formal prisión, no establece la base forzosa e indispensable del procedimiento penal, esta base queda constituida con la especificación del hecho, la expresión del lugar, tiempo y circunstancias que mediaron en la ejecución y que deben ser bien conocidas por el acusado, inmediatamente que se le prive formalmente de la libertad, para ponerlo en condiciones de que se defienda. La Constitución, al mencionar en su artículo 19, la palabra "delito", quiso asignarle la connotación y denotación de "hecho delictuoso", pues de atribuírsele otra ideología, se caería en el absurdo de que absuelto un procesado por determinado delito, considerado como espécimen de clasificación jurídica, pudieran seguirse en su contra, indefinidamente, una serie de nuevos procesos por diversas clasificaciones jurídicas; pero si el tribunal cambia el cargo que el Ministerio Público haya formulado contra el reo, invade las facultades de aquél, y ejercita funciones que son exclusivas del representante social, y con ello viola las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales, porque se priva al reo de esas garantías, por virtud de una sentencia pronunciada en un juicio criminal en el que no se observan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que figura de modo prominente el derecho de defensa, ya que no puede aquél conocer a tiempo las circunstancias y modalidades del delito que se le imputa.

T. XXVII, p. 831, Amparo penal directo, Salazar Gregorio, 3 de octubre de 1929, unanimidad de 5 votos.

LIBERTAD DE TRABAJO. Del texto del artículo 4° de la Constitución General de la República, se desprende que la libertad de trabajo sólo puede quedar limitada, cuando éste es ilícito y cuando es contrario a los intereses sociales, por lo que, en un conflicto de trabajo, debe atenderse como elemento primordial, para su resolución, a estos caracteres de ilicitud o de daño social, y si no existen, es indudable que se atenta contra los derechos individuales de aquel a quien se coarta su libertad para ejercitar aquella actividad que se propone desarrollar.

T. XXVII, p. 872, Amparo administrativo en revisión, Rocha Federico y coagraviados, 7 de octubre de 1929, unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD DE IMPRENTA. La Constitución establece, en su artículo séptimo, entre las limitaciones a la libertad de imprenta, el respeto

a la vida privada, debiendo entenderse por ésta, la que se refiere a las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado en el desempeño de su cargo; de modo que para determinar si un acto corresponde a la vida privada o a la pública, no hay que atender al lugar en que dicho acto se ejecutó, sino al carácter con que se verifica, pues de no ser así, fácilmente se evitaría el castigo, atribuyendo a una persona acciones desarrolladas en lugar público, aunque dañaran gravemente su reputación, interpretación que está de acuerdo con el Decreto de 9 de abril de 1917, expedido por el Jefe del Ejército Constitucionalista.

Id., id. El propósito que inspiró al Legislador Constituyente, al dictar el artículo séptimo de la Carta Federal, fue proteger a los papeleros, enfajilladores y demás empleados de la imprenta, que no pueden ser de ningún modo, responsables intelectuales de un delito de prensa.

T. XXVII, p. 975, Amparo penal en revisión, Guerrero Rosendo, 10 de octubre de 1929, unanimidad de 5 votos.

RETROACTIVIDAD. La Constitución de 1857 establecía que no se podía expedir ninguna ley retroactiva, en tanto que la de 1917, en su artículo 14, se limita a expresar que a ninguna ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna; lo cual viene a significar que la Constitución anterior, prohibía al legislador dictar disposiciones que rigieran actos ya sometidos al imperio de leyes anteriores y la Constitución de 1917, en cambio, no desconoce la facultad del legislador para dictar leyes que en sí mismas lleven efectos retroactivos, cuando así lo exija el bien social, y tiende únicamente a impedir que las autoridades apliquen las leyes con efecto retroactivo.

T. XXVII, p. 1015, Amparo administrativo en revisión, Banco Internacional e Hipotecario de México, 15 de octubre de 1929, unanimidad de 4 votos.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Por su naturaleza jurídica, constituyen, en la generalidad de los casos, limitaciones al Poder Público, y entre ellas se encuentra el artículo 16 de la Carta Federal, que establece derechos del hombre que no pueden ser vulnerados por las autoridades, y constituye limitaciones impuestas a aquéllas y no a los particulares, por lo cual estos no pueden violar esas garantías, ya que los actos que ejecuten y que molesten en

su persona, domicilio, familia, papeles y posesiones a otros particulares, encuentran sus sanciones en las disposiciones del derecho común.

T. XXVII, p. 1063, Amparo penal directo, Gutiérrez Peláez Higinio, 16 de octubre de 1929, mayoría de 3 votos.

MINISTERIO PÚBLICO. En tanto ejercita la facultad que privativamente le concede el artículo 21 constitucional, para la persecución de los delitos, no es sujeto capaz de tener garantías individuales, y por consiguiente, no puede ser considerado como parte agravada para los efectos del artículo 107 constitucional.

T. XXVII, p. 1214, Amparo penal directo, procurador de Justicia de Guerrero, 23 de octubre de 1929, unanimidad de 5 votos.

DELITOS OFICIALES. Desde la vigencia de la Constitución de 1857, nunca ha sido sentada por los tribunales, ni sostenida por los tratadistas, la teoría de que los empleados públicos de toda clase, tengan a su favor una especie de excepción al derecho común, respecto de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. El artículo 108 de la Constitución General, establece la responsabilidad oficial como distinta de la responsabilidad común, y atribuye aquélla, únicamente, a las personas que integran los Altos Poderes de la Federación, a los Gobernadores de los Estados y a los Diputados de las Legislaturas Locales; y los artículos del Código Penal contienen la organización del sistema para exigir esa responsabilidad; es decir, dichos preceptos no pueden comprender, salvo que expresamente se dijera lo contrario, sino a las personas a quienes se refiere el mencionado artículo 108; por tanto, el artículo 113 constitucional no puede desvincularse del 108, con el cual forma, en unión de los artículos 109, 110, 111 y 112, un sistema de enjuiciamiento para las personas mencionadas en el artículo 108. La Constitución cuando quiere referirse a los funcionarios o empleados que no sean los enumerados en el artículo 108, lo dice expresamente, de donde se deduce que la limitación de tiempo para exigir la responsabilidad por delitos oficiales, comprende únicamente a las personas señaladas en el tantas veces señalado artículo 108, y no a los empleados de todas clases.

Id., id. La Constitución llama oficiales, aquellos delitos y faltas de que se ocupa la Ley de 3 de noviembre de 1870, orgánica de los

artículos de la Constitución de 1857, análogos a los de la Constitución actual; y el concepto de esa Ley, debe aceptarse al interpretar el artículo 113 de la Carta Federal vigente. Los delitos oficiales tienen un carácter propio, distinto fundamentalmente de los que castiga el Código Penal; la acción por ellos sólo existe respecto de los altos funcionarios a quienes se refiere el artículo 108, y sólo pueden castigarse con la destitución o la inhabilitación; pero el derecho penal, para ejercitar la acción de responsabilidad por delitos cometidos en ejercicio de funciones públicas, no distingue si el delincuente es alto funcionario o simple empleado, ni limita el castigo a las penas de inhabilitación o destitución; por tanto, la responsabilidad constitucional es distinta de la responsabilidad regida por el Código Penal, y así, para esta última, no está limitada la acción por lo que dispone el artículo 108 constitucional, sistema que rige desde la Constitución de 1857 y que no fue modificada por la Constitución actual.

T. XXVII, p. 1472, Amparo penal en revisión, Pérez Berny Ramón, 31 de octubre de 1929, unanimidad de 4 votos.

POLICÍA JUDICIAL. De los antecedentes que informaron en el artículo 21 constitucional, se desprende que las atribuciones de esa Policía son de mera investigación, y que al Ministerio Público quedó encomendado el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; así, no es verdad que dicha acción penal pueda ejercitarse indistintamente por el Ministerio Público, o por los miembros de la Policía, y llegado el caso, por los habitantes del lugar, entre los que figuraría, de modo preferente, el querellante.

T. XXVII, p. 1560, Amparo penal en revisión, Segura Martínez Vicente, 6 de noviembre de 1929, mayoría de 3 votos.

MINISTERIO PÚBLICO. Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y, por la misma razón, cuando se niega a ejercitar la acción penal; y si bien lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, pone en manos del Ministerio Público, facultades de trascendental importancia, porque el mismo, por sí, y enteramente dentro de su organización, distinta de la de los tribunales, resuelve el caso en que no hay delito que perseguir, también hay que admitir que dichas facultades no se ejercitan en perjuicio de ningún particular, porque en cuanto al procesado, notoriamente se le beneficia, y en cuanto al querellante o parte civil, no se le priva de nin-

gún derecho, de modo directo, pues la acción penal corresponde a la sociedad y no a los particulares, y aunque la acción civil es consecuencia de la penal, pretender que aquélla haga, en cierta manera, vivir a ésta, es cambiar la posición natural de los términos. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.

T. XXVII, p. 1668, Amparo penal en revisión, Elizondo Ernesto, 11 de noviembre de 1929, mayoría de 4 votos.

JURISDICCIÓN CONCURRENTES EN AMPARO. El artículo 107 de la Constitución, en su fracción IX, inciso segundo, establece expresamente que la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la misma Constitución, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito correspondiente, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte; y como las garantías del artículo 16, no solamente se refieren a asuntos del orden penal, sino que también abarca los derechos civiles, puesto que dicho precepto no distingue, es incuestionable que la queja de que habla la fracción citada, también procede en los juicios del orden civil, y el superior del tribunal que cometa la violación, debe tramitar la queja, en la forma establecida por la Ley de Amparo, pues la tantas veces citada fracción IX, establece, para ese caso, la jurisdicción concurrente en materia de amparo.

T. XXVII, p. 1777, Queja en amparo civil, Mendoza Catalina, 14 de noviembre de 1929, unanimidad de 4 votos.

DERECHO DE PETICIÓN. La fracción V del artículo 35 constitucional, se refiere exclusivamente al derecho de petición en asuntos políticos, como lo corroboran los términos del artículo 8° del propio Código Supremo. Conforme a este último precepto, el derecho de petición está consagrado para todo individuo, y limitado para los ciudadanos mexicanos, tanto en esta disposición constitucional, como en la fracción V del artículo 35 citado, por lo que hace a la petición en toda clase de asuntos políticos. La

suspensión de dicho derecho, en todos los casos a que se contrae el artículo 38 de la misma Ley Suprema del País, se refiere únicamente al derecho de petición en asuntos políticos.

T. XXVII, p. 1803, Amparo civil en revisión, Quintero Zeferino, 15 de noviembre de 1929, unanimidad de 5 votos.

SALARIO. El Título Sexto de la Constitución Federal, trata de regular las reclamaciones entre el capital y el trabajo, como se desprende de los antecedentes legislativos y del texto expreso de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional, que se refieren normalmente a "capital y trabajo"; y del sentido general del mencionado artículo 123, se infiere que en sus fracciones se considera únicamente a los factores de la producción, en los cuales no están comprendidos los contratos de servicios profesionales; además, éstos en cuanto a la forma de pago por igual, se distinguen fundamentalmente del salario en que éste tiene dos elementos característicos que son: el pago periódico y la prestación de servicios bajo la vigilancia del patrono, elementos de los cuales, sólo el primero se encuentra en los servicios profesionales, porque el segundo sería contrario a la misma naturaleza de dichos servicios, ya que el profesionista, bajo su responsabilidad, presta el servicio, esto es, obra con libertad y sin la vigilancia expresada. Se exceptúan algunos casos, principalmente el de profesionistas que sirven a otro profesionista, en los que sí se encuentran llenados los elementos del salario.

T. XXVII, p. 1859, Amparo administrativo "Hospital Luisa Martínez", 16 de noviembre de 1929, mayoría de 4 votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES, ATAQUES A LAS. Las garantías constitucionales, por su naturaleza jurídica, constituyen en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público; por lo que, cuando se trata de un auto de formal prisión por el delito de ataques a las garantías individuales, se hace necesario que se mencione cuál es el artículo constitucional cuyas garantías se han violado, para poder determinar si esas garantías son de las que un particular puede violar. Así es que cuando una autoridad declara la formal prisión de un acusado, por el delito de ataques a las garantías individuales, sin expresar cuál es el artículo constitucional que éste ha violado, es indudable que no se cumple con la ley.

T. XXVII, p. 1891, Amparo penal en revisión, Beaven Luis F., 18 de noviembre de 1929, mayoría de 4 votos.

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. El hecho de que el Ministerio Público no ejercite la acción penal en el término legal, no significa que se tenga por perdido ese derecho por parte del mismo Ministerio Público; pues en la Constitución no existe disposición alguna que establezca esa sanción; y si posteriormente, y en una nueva vista que se mande dar a dicho funcionario, éste formula conclusiones acusatorias en contra del reo, no puede estimarse este hecho como violatorio de las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 21 constitucionales.

T. XXVII, p. 1965, Amparo penal directo, Tello Emilio C., 21 de noviembre de 1929, mayoría de 4 votos.

CAREOS. La fracción IV del artículo 20 constitucional, establece como garantía: que el acusado sea careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa; y debe entenderse por testigos que depongan en contra del procesado, a aquellos que le atribuyen haber tomado participación en el hecho criminoso que se investiga, de una manera que lo someta al imperio de la Ley Penal; en esa virtud, no basta para reputar a un testigo como de cargo, la sola circunstancia de que declare, sobre hechos que se relacionen con el inculpado, en algún modo, sino que es preciso que su dicho funde la demostración de la existencia de una relación de causalidad entre el delito y la persona.

Id. Lo que la Constitución señala como una garantía del inculpado, en relación con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 constitucional, es que el inculpado sea careado con los testigos que declararon en su contra, no con los que sean contrarios a la defensa; pues de admitir esa teoría, se llegaría al extremo de que cuando un testigo presentado para acreditar la coartada, la buena conducta, etcétera, deponga en términos desfavorables a las pretensiones del promovente, también sea necesario practicar los careos.

T. XXVII, p. 2006, Amparo penal directo, Romero Carrasco Luis, 22 de noviembre de 1929, unanimidad de 5 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. De acuerdo con la fracción I del artículo 20 constitucional, debe ponerse en libertad caucional o bajo fianza al acusado, siempre que la pena correspondiente al delito que se le imputa, no exceda de cinco años de prisión; mas cuando el

juez de distrito, por falta de datos, no puede saber con precisión, si la pena del delito imputado al quejoso, excede de los cinco años, no procede conceder la libertad caucional al inculpado, a quien, por otra parte, incumbe la obligación de aportar todos los datos necesarios para justificar su solicitud.

T. XXVII, p. 2248, Queja en amparo penal, Vázquez Juan, 28 de noviembre de 1929, mayoría de 4 votos.

JURISDICCIÓN CONCURRENTEN. El artículo 104 de la Constitución, establece la jurisdicción concurrente cuando se trata de la aplicación de leyes federales, y la controversia afecte sólo intereses particulares; casos en los cuales, quedan comprendidas las personas morales, cuando se defienden intereses de carácter meramente civil, pero no cuando la aplicación de la ley interesa directamente a la sociedad o al Estado como autoridad; y el recurso de súplica, cabe en los citados casos de jurisdicción concurrente; pero no puede hacer uso de él, el Estado, cuando interviene como autoridad, sino sólo cuando litiga en su carácter de entidad de derecho civil, capaz de derechos y obligaciones.

T. XXVII, p. 2272, Recurso de súplica, Ministerio Público Federal, 29 de noviembre de 1929, unanimidad de 4 votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN. El artículo 16 constitucional sólo exige para dictar esa orden, que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal, de tal manera, que cuando la denuncia existe, y equivocadamente se señale un precepto legal que se refiera a un delito distinto, esta circunstancia no invalida la denuncia misma, ya que no toca al denunciante hacer la clasificación exacta del hecho delictuoso. Además, cuando se trata de un delito de los que se persiguen de oficio, basta con que el hecho sea punible, para que las autoridades se avoquen desde luego el conocimiento del asunto.

T. XXVII, p. 2452, Amparo penal en revisión, Santos Marcelino y coagraviado, 5 de diciembre de 1929, unanimidad de 5 votos.

ESTADO. Al Estado debe considerársele, por una parte, como el resultado de la diferencia entre gobernantes y gobernados, constituido en entidad soberana abstracta de derecho, y cuya acción no tiene más límites que los que establece la misma ley que lo

crea; y, por otra, como sujeto de derecho privado, en su carácter de persona moral de derecho civil, cuando, al igual que los individuos, ejecuta actos civiles que se fundan en derechos del propio Estado, vinculados a sus intereses particulares, ya celebrando contratos o promoviendo ante las autoridades en defensa de sus derechos patrimoniales; pero aunque comparezca en juicio con este último carácter, y aun cuando para los efectos legales del procedimiento, se le considere como persona de derecho civil y no como autoridad, no por eso deja de ser el Estado el que litiga, lo que se hace patente si se tiene en cuenta que los procedimientos que se siguen en su contra, para ejecutar el fallo, se distinguen de los que se siguen cuando se trata de individuos o personas morales particulares; y teniendo la doble representación de Estado, autoridad, y Estado, persona o derecho civil, las controversias de jurisdicción relativas al juicio respectivo, toca resolverlas a la Suprema Corte, de acuerdo con la fracción V, del artículo 104 constitucional.

CONFLICTOS ENTRE UN ESTADO Y LOS VECINOS DE OTRO. Los conflictos que surjan entre un Estado y los vecinos de otro, por razón de los intereses patrimoniales del Estado, son de la competencia de los jueces federales. No es obstáculo para lo asentado anteriormente, que el conflicto surja entre un Estado y uno o más vecinos del Distrito Federal, porque dicho Distrito es una de las partes integrantes de la Federación, y racionalmente debe entenderse que la fracción V del artículo 104 constitucional, se refiere no sólo a los vecinos de los Estados, sino también a los del Distrito Federal, tanto más, cuanto que el ánimo de los constituyentes fue que estas controversias fueran resueltas con toda imparcialidad, lo que no se conseguiría si quedaran sujetas a la decisión de los tribunales del Estado litigante; pues aunque teóricamente, los tribunales son independientes del Poder Ejecutivo y del Legislativo, con dificultad pueden substraerse a su influencia, en un asunto que le interesa. Los anteriores razonamientos se robustecen si se tiene en cuenta que el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se refiere a las mismas controversias de que trata el artículo 104 constitucional, y no dice que la competencia de los Tribunales Federales se contraiga a los conflictos que surjan entre un Estado y los vecinos de otro y que revistan un carácter de derecho público, ni podría decirlo, porque tales conflictos nunca podrían presentarse, sino en el caso de amparo por violación de garantías, que es cosa distinta de las controversias de que se habla.

ID. ID. Es inadmisibles sostener que la fracción V del artículo 104 constitucional sólo se refiere a las controversias de derechos pú-

blicos, en las que siempre entra la parte política o se trata de cuestiones jurídicas, y no a aquellas en que el Estado interviene como sujeto de derechos patrimoniales, pues además de que nada dice dicho precepto, de manera expresa, tampoco debe entenderse que haya querido referirse a ellas, ni mucho menos de manera exclusiva; tanto más, cuanto que las únicas controversias que pueden surgir entre un Estado y los vecinos de otro, son las relativas a derechos patrimoniales.

T. XXVIII, p. 170, Competencia 22/29, Gobierno de Veracruz, 13 de enero de 1930, mayoría de 12 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.57.

PENAS, IMPOSICIÓN DE LAS. La facultad de imponer penas que, conforme al artículo 21 constitucional, es función propia y exclusiva de las autoridades judiciales, implica necesariamente la de examinar y apreciar las constancias procesales, para el efecto de establecer, en su caso, la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y las modalidades de aquél, y declarar la pena legal que haya de imponerse; sin que el ejercicio de la misión del juzgador, tenga otras limitaciones que las de no variar los hechos sobre los que versa la acusación, la clasificación legal del delito imputado, las circunstancias calificadas y las agravantes invocadas por el Ministerio Público; de modo que si un tribunal estima que los diversos actos por los que se acusa a un individuo, constituyen un delito continuo, no traspasa las limitaciones apuntadas, si considera dichos actos con el mismo aspecto que los señaló el Ministerio Público.

T. XXVIII, p. 243, Amparo penal directo 1615/29, Isunza Federicó, 15 de enero de 1930, mayoría de 3 votos.

CONTRATOS DE TRABAJO. Las disposiciones del Código Civil del Distrito, sobre que el trabajador podrá despedirse y ser despedido a voluntad suya, o del que lo empleó, sin que por esto pueda pedir indemnización, cuando el contrato de trabajo se haya celebrado sin señalar término para su duración, no son ya aplicables, desde la vigencia de la Constitución de 1917, que ha derogado los preceptos en que descansaba la legislación civil anterior, a este respecto, estableciendo bases para el contrato de trabajo, que ya no descansan sobre el régimen de libertad individual y de contratación. La tendencia moderna es buscar el equilibrio entre las

dos grandes fuerzas productoras: el capital y el trabajo; el empresario no es ya simplemente contratante individual, frente a frente del obrero individual; uno y otro desempeñan una verdadera función social; pues en los fenómenos económicos, la actividad del individuo ya no se refleja sólo en éste, sino que de las consecuencias de sus actos se resiente la colectividad en general, y en particular, los que están más ligados con él, por algún vínculo jurídico de carácter colectivo. La libertad de contratación tiene por consecuencia el límite que impone la función social que cada factor debe cumplir.

Id. id. El artículo 123 constitucional establece el derecho para los obreros, a su elección, de exigir el cumplimiento del contrato o una indemnización de tres meses de salario, cuando sean despedidos sin causa justificada. Podría decirse por esto, que dentro del sistema constitucional, el patrono puede, cuando el trabajador exija su reinstalación, negarse a ella y pagar la indemnización; pero sin llegar al casuismo, que será materia de la ley reglamentaria, es evidente que en todos aquellos casos en que una empresa necesite constantemente del servicio de trabajadores, si no tiene causa justificada para separarlos, está obligada, conforme al espíritu de la Constitución, a conservar en el servicio a los que lo han venido prestando, y a no sustituirlos por nuevos trabajadores, en perjuicio de aquéllos; pero también puede haber casos en que la empresa se vea en la necesidad de reajustar su personal, en relación con sus necesidades; de modo que si los empleados de una empresa no son reajustados, no hay causa justificada para despedirlos, y están en su derecho para optar por la reinstalación, sin que ésta pueda ser sustituida por la indemnización.

T. XXVIII, p. 280, Amparo administrativo en revisión 2688/29, Ferrocarriles Nacionales de México, 17 de enero de 1930, mayoría de 4 votos.

TÍTULOS PROFESIONALES. Conforme al artículo 121 de la Constitución Federal, los títulos profesionales de los Estados no son documentos públicos, que sin requisito alguno hagan fe fuera del territorio en donde son expedidos; pues para que surtan sus efectos en otra jurisdicción, deben probarse la autenticidad de los títulos y la identidad de la persona que los exhibe, a cuyo efecto en el artículo 78, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales del Orden Común del Distrito, se previene que al Tribunal Pleno corresponde registrar los títulos de abogado, cerciorándose de la legalidad de los mismos títulos y de la idoneidad de los solicitantes.

T. XXVIII, p. 294, Amparo civil en revisión 1295/28, M. Cantú Treviño Hermanos, Sucesores, 17 de enero de 1930, mayoría de 3 votos.

LIBERTAD DE ENSEÑANZA. El artículo tercero de la Constitución, no impone obligación alguna a los particulares, sino que, con respecto a ellos, consagra y reconoce una de las garantías que la naturaleza les otorga como hombres. Ese artículo consigna, en efecto, y en primer término, la libertad de enseñanza, agregando, después, la taxativa de que será laica la que se imparta en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria; por consiguiente, esta taxativa entraña una prelación, no para los particulares, sino para los educadores.

T. XXVIII, p. 485, Amparo penal directo 3310/27, Martínez de la Garza Eleuterio y coagraviados, 28 de enero de 1930, unanimidad de 4 votos.

DENUNCIOS MINEROS. El simple hecho de denunciar un fundo minero no atribuye la propiedad del mismo al denunciante, antes de que se le expida el título respectivo, tanto más, cuanto que el artículo 27 de la Constitución, otorgando a la Nación el derecho de transmitir el dominio de los fundos a particulares, convirtiendo así la propiedad pública en privada, claramente le concede un derecho y no una obligación, y, en tal concepto, cuando se niega a expedir los títulos de propiedad, podrá haber violación de otra ley, pero no del artículo 27 mencionado. Por lo demás, los únicos derechos que el denunciante adquiere, por virtud del denuncia, consisten en que éste se tramite hasta su fin, prefiriéndosele respecto al de otros denunciantes; pero no puede decirse que, por el sólo efecto del denuncia, se adquiera el derecho de que forzosamente se expida el título de propiedad.

T. XXVIII, p. 521, Amparo administrativo en revisión 3719/26, Zajur Salvador, 31 de enero de 1930, unanimidad de 4 votos.

NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA. El artículo 27 constitucional dice: "que la adquisición de las propiedades particulares, necesarias para conseguir los objetos antes expresados, (entre los cuales está el de la creación de centros de población agrícola), se considerará de utilidad pública"; así es que esa utilidad, no necesita ser declarada por autoridad alguna, en vista de que ya lo fue de una manera expresa por la misma Constitución.

T. XXVIII, p. 667, Amparo administrativo en revisión 3976/23, Madaleno de Sela Paz, 8 de febrero de 1930, mayoría de 3 votos.

QUIEBRAS. Es antijurídico sostener que las resoluciones de las juntas de conciliación y arbitraje, cuya ejecución es de interés público, deban quedar sujetas a lo que sobre la graduación de acreedores resuelva el juez que conoce de la quiebra, pues la fracción XXIII, del artículo 123 constitucional, al estatuir que los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra, ha querido excluir los aludidos créditos, ya reconocidos por un laudo de las juntas, de las dilaciones y contingencias propias de los juicios de quiebra; pues el Congreso Constituyente tuvo el propósito innegable de proteger a las grandes masas laborantes y procurar que sus necesidades quedaran satisfechas perentoriamente; y a esto hay que añadir, que la Suprema Corte ha establecido la jurisprudencia de que las ministraciones de sueldos o indemnizaciones, cuyo pago decretan las juntas, se equiparan a pensiones alimenticias.

T. XXVIII, p. 674, Amparo administrativo en revisión 1994/29, "La Carolina, S. A.", 8 de febrero de 1930, mayoría de 4 votos.

COMPETENCIA FEDERAL. El artículo 104 de la Constitución determina la competencia federal en oposición a la local, no por razones análogas a las que fundan las disposiciones sobre competencia en los códigos de procedimientos locales, sino atendiendo a principios constitucionales peculiares de nuestro régimen político; por tanto, para dirimir una controversia entre los fueros federal y local, debe aplicarse ante todo la Constitución, y no los códigos de procedimientos de los Estados.

ID. ID. La conveniencia de evitar conflictos entre los Estados, así como la necesidad de garantizar la completa imparcialidad de los tribunales, sacando del conocimiento de los jueces de los Estados, los litigios que pueden traer algunos de esos graves males, no permiten admitir que pueda renunciarse, ni menos tácitamente, el Fuero Federal, salvo el caso de la fracción I del artículo 104, en que se concede al actor el derecho de elegir el juez que debe conocer del litigio; derecho que no existe cuando la jurisdicción afecta a las bases constitutivas del régimen político de la Nación.

ID. ID. La competencia federal puede decirse que es *ratione materiae*, aunque se haya tenido a la vista a las personas, porque dicha competencia forma la base para el funcionamiento real y efectivo del Poder Judicial de la Federación y constituye un conjunto de asuntos que, por su naturaleza, corresponden a dicho Poder, no porque sea un fuero o un privilegio personal, sino porque es algo objetivo y real, y no una facultad subjetiva; sin que sean aplicables para fundar la renuncia de la competencia, aún estableciéndola por razón de personas, las teorías de los tratadistas extranjeros, porque la competencia federal, en Derecho Constitucional Mexicano, es una idea del todo extraña al sistema jurisdiccional de otras naciones.

ID. ID. La competencia federal para los litigios entre un Estado y uno o más vecinos de otro, no exceptúa el caso de que el Estado actor gestione como persona moral de derecho civil, deduciendo acciones patrimoniales, porque sea que obre como autoridad, sea que gestione como entidad de derecho civil, siempre es el Estado. La fracción V, del artículo 104 Constitucional, no distingue el caso de que el Estado obre como entidad de derecho civil, de aquel en que ejercite actos de soberanía; y si la ley no distingue y si las finalidades del precepto ya citado, no autorizan la distinción, ésta no puede establecerse en las resoluciones judiciales, pues no puede ser la exigencia lógica la guía absoluta de la interpretación, sino que debe admitirse a la realidad social, a que interrumpa, cuando así sea justificado, el curso de una ilación estrictamente lógica y teórica, porque el derecho debe estar en contacto íntimo con la vida; y no constituirse en un simple idealismo trascendente.

ESTADO. No debe aplicarse a todos los casos en que la ley habla del Estado, un mismo concepto de interpretación, como si se pretendiera utilizar una clave general, sino que cada caso legal tiene una interpretación propia, y si para interpretar la fracción V del artículo 104 constitucional, se acepta el principio de identidad del Estado, en cambio, tratándose de la suspensión del acto reclamando, cuando el Estado interviene no como autoridad sino como parte, puede aplicarse otro principio, basado en el concepto de perjuicio, y suponer que éste no basta para alterar el sistema general del amparo, que consiste en conservar la materia del mismo.

T. XXVIII, p. 705, Competencia en materia civil 225/29, Chirinos Antonio, 10 de febrero de 1930, mayoría de 12 votos.